

**CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA
SALA SEGUNDA
2018-2019**

I. INTRODUCCIÓN

1. PLENOS NO JURISDICCIONALES

Durante el año judicial 2018-2019 se han vuelto a plantear cuestiones controvertidas que han determinado la celebración de Plenos no jurisdiccionales de la Sala de lo Penal, en el transcurso de los cuales y tras los pertinentes debates, se alcanzaron acuerdos que suponen la resolución de distintos extremos que se han suscitado con relativa frecuencia ante los Tribunales penales¹.

El Pleno de 24 de octubre de 2018 trató sobre la competencia en caso de incumplimiento de trabajos en beneficio de la comunidad y el Acuerdo alcanzado fue el siguiente:

«El control de la ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad impuestos como condición de la suspensión de la pena de prisión, conforme a los arts. 80 y 84 del Código Penal, corresponde al órgano sentenciador (art. 86 CP).

Para propiciar una solución uniforme respecto de los trabajos en beneficio de la comunidad impuestos como pena sustitutiva bajo la vigencia del derogado art. 88 del CP, cabe estimar que la competencia para declarar el incumplimiento también corresponde al órgano sentenciador. Ello en la medida en que la nueva regulación del art. 86 del Código Penal introduce criterios más amplios que pueden favorecer al penado, y no impone en cambio el automatismo de la regulación precedente, donde el incumplimiento determinaba la revocación de la sustitución (art. 88.2 Código Penal)».

Este Acuerdo fue aplicado en el ATS de 5 de noviembre de 2018 (Cuestión de Competencia 20850/2017).

2. PLENOS JURISDICCIONALES

2.1. Sentencias de Pleno Jurisdiccional dictadas en asuntos con interés casacional

La reforma de la LECRIM por Ley 41/2015, de 5 de octubre, ha supuesto una profunda modificación del ámbito de los recursos en el procedimiento penal; ya que regula la instauración general de la segunda instancia, la ampliación del recurso de casación a todos los procesos por delitos y la reforma del recurso extraordinario de revisión.

¹ La Crónica de la Sala de lo Penal ha sido elaborada por los/las Letrados/das del Gabinete Técnico de Tribunal Supremo D^a Pilar BARÉS BONILLA, D^a Nayra Candelaria PÉREZ JACINTO, D^a Cristina FERNÁNDEZ DE SEVILLA DE LA CRUZ, D^a Gema MARTÍNEZ MORA, D. Jerónimo GARCÍA SAN MARTÍN y D^a María de la Cruz ÁLVARO LÓPEZ con la coordinación del Magistrado Coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, D. Miguel Ángel ENCINAR DEL POZO; y bajo la dirección y supervisión del Excmo. Sr. D. Manuel MARCHENA GÓMEZ, Presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

En el caso concreto de la casación, ha permitido la interposición de tal recurso contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales resolviendo recursos interpuestos frente a las sentencias dictadas en instancia por los Juzgados de lo Penal. La regulación del recurso de casación en este ámbito concreto ha permitido a la Sala de lo Penal conocer y resolver determinados asuntos con una pretensión de unificar doctrina, en relación con delitos de difícil acceso a la casación, atendiendo a su gravedad. Se trata de los asuntos en los que se plantea un problema jurídico-penal que justifique su interés casacional, que de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala concurre en los supuestos siguientes: a) si la sentencia recurrida se opone abiertamente a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo; b) si resuelve cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales; c) si aplica normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ya consolidada relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

Tales asuntos se han resuelto por parte de un Pleno Jurisdiccional, dictándose varias sentencias, como son las siguientes:

1) STS 342/2018, de 10 de julio (Rc. 2704/2017) ECLI:ES:TS:2018:2665. De conformidad con esta sentencia en los supuestos de condena por delito de maltrato de obra sin causar lesión (art. 153.1 CP) se debe imponer de forma imperativa la pena de prohibición de aproximación (art. 57.2 CP).

2) Sentencia 359/2018, de 18 de julio (Rc. 10012/2018) ECLI:ES:TS:2018:2958. Según esta sentencia, el subtipo agravado del art. 242.2 CP, que se produce cuando el robo con violencia o intimidación se cometen en establecimiento abierto al público, solo opera cuando los hechos se llevan a cabo en las horas de apertura.

3) Sentencia 603/2018, de 28 de noviembre (Rc. 828/2018) ECLI:ES:TS:2018:4027. La sentencia considera que, en el caso de incumplimientos relacionados con los trabajos en beneficio de la comunidad, no cabe apreciar un delito de quebrantamiento de condena ni de desobediencia cuando tales trabajos sean una condición de suspensión de la pena y no pena principal. La tipicidad como quebrantamiento de condena solamente puede predicarse en el supuesto en que los trabajos constituyan pena principal.

4) Sentencia 664/2018, de 17 de diciembre (Rc. 504/2017) ECLI:ES:TS:2018:4341. Esta sentencia afirma que para apreciar el dolo en el delito de quebrantamiento del artículo 468.2 CP bastará con acreditar el conocimiento de la vigencia de la medida o pena que pesa sobre el acusado.

5) Sentencia 670/2018, de 19 de diciembre (Rc. 1065/2017) ECLI:ES:TS:2018:4267. Analiza esta resolución la posibilidad de aplicar la continuidad delictiva (art. 74 CP) en supuestos de conducción sin haber obtenido o perdido el permiso o carné de conducir (art. 84 CP) y afirma su aplicación

siempre que las distintas conducciones se realicen dentro de una proximidad temporal y actuando con dolo unitario.

6) Sentencia 673/2018, de 19 de diciembre (Rc. 91/2018) ECLI:ES:TS:2018:4262. La Sala de lo Penal concluye, en relación con el delito de receptación, que la conducta típica exige la concurrencia del ánimo de traficar y, asimismo, que la limitación penológica a la que queda supeditada la punición de los delitos de receptación lo es en relación a la pena atribuida al delito encubierto en abstracto.

7) Sentencia 677/2018, de 20 de diciembre (Rc. 1388/2018) ECLI:ES:TS:2018:4353. Analiza esta resolución el delito de maltrato en el marco de la violencia de género del artículo 153 CP y concluye que el tipo no exige entre sus elementos una prueba del ánimo de dominar o de machismo del hombre hacia la mujer, sino el comportamiento objetivo de la agresión.

8) Sentencia 691/2018, de 21 de diciembre (Rc. 561/2017) ECLI:ES:TS:2018:4361. Se concluye en esta sentencia, en relación con el delito del artículo 468.2 CP, que la distancia establecida en la prohibición de aproximación debe medirse en la forma en que determine la resolución que acuerda la medida y, en su defecto, en línea recta.

2.2. Otras Sentencias de Pleno Jurisdiccional

Además, se han dictado otras sentencias de Pleno sobre las cuestiones siguientes:

1) Sentencia 91/2018, de 21 de febrero (Rc. 1765/2014) ECLI:ES:TS:2018:475. Versa sobre el delito de tráfico de drogas en casos de una asociación cannábica en concordancia con lo dispuesto en la STC 146/2017, de 14 de diciembre.

2) Sentencia 657/2018, de 14 de diciembre (Rc. 20738/2017) ECLI:ES:TS:2018:4165. La Sala de lo Penal considera que, en el caso de un traslado de un interno a otro establecimiento penitenciario, este tiene derecho a que el transporte de sus pertenencias personales (entre las que se incluye un televisor) se realice con cargo a la Administración Penitenciaria, siempre que no superen el peso máximo reglamentariamente autorizado (25 kilogramos).

II. DERECHO PROCESAL PENAL

1. PROCESO PENAL

1.1. Principios procesales

1.1.1. Imparcialidad del Tribunal

La **STS 12-07-2018 (Rc 2262/2017)** ECLI:ES:TS:2018:2746 recoge que la **imparcialidad judicial, constituye una de las garantías básicas del proceso**. En el ámbito de la imparcialidad distingue entre la **imparcialidad subjetiva** (que se refiere a que el Juez que conoce del asunto no tenga relación con las partes de manera que no las favorezca ni perjudique) **y la imparcialidad objetiva** (que se refiere a que el Juez que ha de resolver sobre el objeto del procedimiento no haya tenido relación ni contacto previo antes con el asunto). En cuanto a la imparcialidad objetiva concreta que ese contacto previo que puede vulnerar el derecho al juez imparcial, puede consistir tanto en la **realización de diligencias de instrucción**, como en la **adopción de decisiones que puedan suponer un juicio anticipado de culpabilidad o inocencia**. Por ello, haber resuelto en apelación el recurso contra el sobreseimiento de uno de los hechos del procedimiento supone una vulneración del derecho a un juez imparcial.

La **STS 18-07-2018 (Rc 1538/2017)** ECLI:ES:TS:2018:2948 acoge que supone una **lesión al derecho a un juez predeterminado por la ley y a un juez imparcial** el hecho de que **un juez llamado a resolver un procedimiento judicial aparezca prevenido en el conocimiento de los hechos, a causa del conocimiento de un procedimiento anterior**. Estas circunstancias suponen una inhabilitación de ese Juez para conocer de un pleito con la imparcialidad exigida por el ordenamiento jurídico.

La **STS 29-11-2018 (Rc 10344/2018)** ECLI:ES:TS:2018:4163 recuerda la doctrina sentada por esta Sala respecto a la **posible pérdida de imparcialidad del Tribunal encargado de juzgar un asunto por resolver con anterioridad resoluciones dictadas en las fases previas al enjuiciamiento**, cuya evaluación del grado de incidencia e implicación en la actividad procesal anterior a los efectos de la pérdida de imparcialidad objetiva de los miembros del Tribunal **habrá de ser trasladada a cada supuesto concreto**.

La **STS 08-05-2019 (Rc 458/2018)** ECLI:ES:TS:2019:1504 plasma la Jurisprudencia de la Sala al respecto de la falta de imparcialidad objetiva del Tribunal sentenciador y estima el recurso interpuesto, debido a que **la misma Sala resolvió varios recursos de apelación relativos a resoluciones de intervenciones telefónicas del Juez de Instrucción y también con respecto a autos de transformación del procedimiento abreviado**.

1.1.2. Derecho a la tutela judicial efectiva

La **STS 11-09-2018 (Rc 10231/2017)** ECLI:ES:TS:2018:3146 recoge que el **acta o la grabación del juicio son esenciales** para la interposición de los recursos **pero no imprescindible en todos sus aspectos**. Si bien en ningún

caso puede modificar la naturaleza o límites de cada uno de los tipos de recursos. La **inaccesibilidad a la totalidad del acta** para la interposición de un recurso, **no en todos los casos supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, la cual ha de ser en todo caso concretada**. La **imposibilidad de acceso de aquella parte del plenario donde se practica la prueba documental o donde se llevan a cabo los informes orales no supone vulneración alguna**. Y ello porque la prueba documental puede ser consultada de los autos y los informes orales no resultan relevantes a efectos de casación.

La **STS 10-10-2018 (Rc 2148/2017)** ECLI:ES:TS:2018:3420 se pronuncia al respecto del contenido y fundamento del derecho/deber de secreto del abogado y, al respecto del **artículo 542 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, dispone que este precepto no se limita a descargar de la obligación de testimoniar, sino que **impone la obligación de guardar secreto. Desvelar lo que debe ser secreto se traduce en una lesión del derecho a la intimidad del cliente, pero también al derecho a la tutela judicial sin sufrir indefensión**.

1.1.3. Principio de contradicción

La **STS 29-11-2018 (Rc 2615/2017)** ECLI:ES:TS:2018:4046 recuerda que **no es preciso que la contradicción sea efectiva en el momento en que se presta la declaración sumarial inculpatoria**, pues no siempre es legal o materialmente posible cumplir tal exigencia. En definitiva, no existirá vulneración del principio de contradicción cuando aun existiendo una falta de contradicción inicial, ésta tiene lugar con posterioridad de modo que se posibilita ulteriormente un ejercicio suficiente del derecho de defensa.

1.1.4. Derecho a un proceso con todas las garantías

1.1.4.1. Secreto de sumario

La **STS 18-09-2018 (Rc 2134/2017)** ECLI:ES:TS:2018:3159 con cita de jurisprudencia constitucional, considera que la decisión judicial de decretar secretas las actuaciones sumariales únicamente incide sobre el derecho de defensa del imputado cuando carezca de justificación razonable, no se le dé la posibilidad posterior de defenderse frente a las pruebas obtenidas en esta fase o se atrase hasta el acto del juicio oral el derecho del imputado a conocer lo actuado, pues, en tal caso, no estaría en disposición de preparar su defensa de manera adecuada. Si bien, efectivamente **el largo período de secreto nunca resulta deseable**, no resulta de ello reproche mínimamente eficaz, dado que, en autos, **la decisión de acordar y mantener el secreto gozó de justificación razonable en defensa de los fines de la investigación y permitió una perfecta defensa desde que fuera levantado en plena fase de instrucción y antes de la apertura del juicio oral**.

1.1.4.2. Derecho a asistencia de intérprete.

La **STS 23-11-2018 (Rc 10379/2018)** ECLI:ES:TS:2018:3970 puntualiza que **no supone afectación del derecho de defensa la falta de asistencia de**

un intérprete a un acusado extranjero en quien no se advierte que presentase dificultades para hablar y entender el español y para quien su defensa no interesó al inicio del juicio la intervención de intérprete.

En la **STS 07-02-2019 (Rc 10579/2018)** ECLI:ES:TS:2019:471 se establece la doctrina de la Sala al respecto del derecho al intérprete y el modo de proceder cuando la traducción sea deficiente, recordando que **la exigencia de un intérprete en el proceso penal para todos aquellos que desconozcan el idioma castellano deriva directamente de la Constitución**, que reconoce y garantiza los derechos a no sufrir indefensión y a la defensa. Cualquiera de las partes que considere que **la traducción se está realizando de forma manifiestamente deficiente** debe acudir a los remedios previstos legalmente: la petición de nombramiento de nuevo perito y, en caso de denegación, la formulación de la oportuna protesta, conforme a lo dispuesto expresamente en los artículos 124.3 y 125.2 de la LECrim.

1.1.5. Principio de igualdad

La **STS 02-04-2019 (Rc 1245/2018)** ECLI:ES:TS 2019:1078 recuerda que, **para apreciar la existencia de vulneración del art. 14 C.E, se precisa que la diferencia de tratamiento respecto de situaciones similares sea arbitraria**, sin que resulte justificada por un cambio de criterio que pueda reconocerse como tal, fruto de una variación en la interpretación de la Ley que responda a una reflexión del Juzgador ajena a una finalidad discriminatoria.

1.1.6. Legitimación activa

La **STS 05-03-2019 (Rc 2199/2018)** ECLI:ES:TS 2019:681 estima la **capacidad para ser parte en el proceso penal de una entidad mercantil, con posterioridad a su extinción, y que ha venido actuando en el proceso legitimada y representada**, bien por su administrador, bien por el administrador concursal.

La **STS 12-12-2018 (Rc 10051/2018)** ECLI:ES:TS:2018:4219 considera que **el apartado 3 del artículo 109 bis LECRIM no crea una nueva categoría de acusación particular, puesto que las asociaciones de víctimas no son titulares del bien jurídico transgredido por la acción delictiva**. Este tipo de asociaciones necesariamente actuarán en el ejercicio de la acción popular y, consecuentemente, sin la posibilidad de ejercitar una pretensión indemnizatoria que les resulta ajena. No obstante, no es asumible entender que la exteriorización en el artículo 109 bis.3 LECRIM de que la víctima puede no autorizar que se ejerza la acción penal por estas asociaciones suponga un reconocimiento de su soberanía para excluir del ejercicio de la acción popular, además de a estos colectivos, a cualquier otra persona jurídica o individuo.

La **STS 12-12-2018 (Rc 2388/2017)** ECLI:ES:TS:2018:4215 sostiene que **en el caso de delitos patrimoniales no cabe el ejercicio de la acción penal ni entre hermanos, ni entre una hermana contra su cuñada, vivan o no juntos**. La filosofía del art. 103 LECRIM y 268 CP son absolutamente distintas,

y no pueden aplicarse los postulados de aplicación de la excusa absolutoria y sus exigencias al art. 103 LECRIM. Se admite la excusa absolutoria de los afines en primer grado si conviviesen juntos, lo que no quiere decir que si no conviven se pueda ejercer la acción penal.

La **STS 06-02-2019 (Rc 2568/2017)** ECLI:ES:TS:2019:277 se pronuncia al respecto de las consecuencias para el supuesto de que se diese una anomalía procesal en la constitución de la relación jurídico-procesal, y entiende que, tal y como apunta la doctrina, que **si por cualquier causa se hubiera permitido -indebidamente- el ejercicio de una acción penal fuera de los supuestos legalmente establecidos llegándose a constituir la relación jurídico-procesal, y siendo tenido por parte a quien no pudo serlo, lo procedente será reputar la acción penal por éste ejercitada como inexistente o nula, debiéndose retirar del proceso dicha acusación** tan pronto como se constate la anomalía procesal, por haber sido formulada en contra de lo dispuesto en la Ley, y solo continuará si para alguno de los acusados no concurriere el grave defecto procesal de ausencia o carencia de acusación.

La **STS 06-02-2019 (Rc 2026/2018)** ECLI:ES:TS:2019:234 se pronuncia en el sentido de considerar que, a tenor del artículo 262 LECRIM, **es obligación de los cargos públicos denunciar los hechos tan pronto tengan noticia de un delito** y estima correcta la actuación de unos concejales de un Ayuntamiento que, ante la información anónima de que por parte de un sargento de la policía local de su municipio, se archivaban indebidamente multas de tráfico, denuncian los hechos en el Juzgado de instrucción. Concluye que nuestra jurisprudencia atribuye virtualidad a la denuncia anónima para iniciar una investigación. **Nuestro sistema no conoce un mecanismo jurídico que habilite formalmente la denuncia anónima como vehículo de incoación del proceso penal, pero sí permite, reforzadas todas las cautelas jurisdiccionales, convertir ese documento en la fuente de conocimiento que, conforme al art. 308 de la LECRIM, hace posible el inicio de la fase de investigación.**

La **STS 01-02-2019 (Rc 142/2018)** ECLI:ES:TS:2019:266 establece que la querrela constituye un mero acto que determina la iniciación de la investigación, pero donde quedan plasmadas las pretensiones de las partes es en los escritos de **conclusiones provisionales** que se formulan en la fase intermedia del proceso. **Fuera de los delitos estrictamente privados no cabe otorgar a la querrela relevancia acotadora del objeto del proceso.**

1.2. Jurisdicción y competencia

La **STS 02-04-2019 (Rc 817/2018)** ECLI:ES:TS 2019:1294 **analiza la competencia de los tribunales españoles por delitos cometidos fuera de España por españoles o sujetos que hayan adquirido la nacionalidad española. Respecto al primero de los presupuestos exigidos por el apartado a) del art. 23.2 de la LOPJ, la doble incriminación actúa como *condictio sine qua non* para que el delito cometido pueda ser investigado y enjuiciado por los tribunales españoles.**

La **STS 13-03-2019 (Rc 226/2018)** ECLI:ES:TS:2019:766 dispone que,

conforme a la vigente Ley Orgánica 1/2014, **los Tribunales españoles carecen de jurisdicción para investigar y enjuiciar delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado cometidos en el extranjero**, salvo en los supuestos en que el procedimiento se dirija contra un español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España, o contra un extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas.

La **STS 23-04-2019 (Rc 10365/2018)** ECLI:ES:TS:2019:1294 recuerda que lo que importa a efectos de determinación de la competencia en materia de tráfico de drogas es la eventual difusión de los efectos del tráfico en territorios pertenecientes a distintas audiencias.

La **STS 30-01-2019 (Rc 10433/2018)** ECLI: ES:TS: 2018:177 establece que, aunque el artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal fija unos **criterios de conexidad para la investigación y enjuiciamiento conjunto de los delitos conexos, se trata de unas reglas que deben ser interpretadas con flexibilidad**. Recuerda que ello ha originado pronunciamientos de la Sala en los que se ha afirmado, por ejemplo, que ninguna irregularidad procesal puede derivarse del enjuiciamiento separado de hechos conexos, que sólo debe evitarse la separación cuando ésta produzca efectos sustantivos no corregibles por la vía del artículo 988 LECRIM. Ha señalado, en sentido inverso, que el enjuiciamiento conjunto de hechos que no guarden conexidad, también debe atemperarse a criterios de flexibilidad en la medida en que las meras discrepancias sobre la concurrencia o no de conexidad no justifican la nulidad del proceso ni, por supuesto tienen relevancia constitucional en orden a considerar vulnerado el derecho a un proceso justo o el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley.

1.3. Prescripción y cosa juzgada

La **STS 21-12-2018 (Rc 10233/2018)** ECLI: ES:TS:2018:4430 señala que el plazo de prescripción de las penas se interrumpe durante el cumplimiento de otras penas, cuando resulte aplicable el artículo 75 del Código Penal, de tal forma que cuando las penas no pueden ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible.

La **STS 22-04-2019 (Rc 705/2018)** ECLI:ES:TS:2019:1277 **desestima el recurso de casación contra auto de sobreseimiento libre que apreció cosa juzgada** al tratarse de los mismos hechos y partes objeto del procedimiento.

La **STS 12-09-2018 (Rc 2806/2018)** ECLI:ES:TS:2018:3107 señala que en el **proceso penal no existe eficacia positiva de cosa juzgada** y menos cuando se refieren a cuestiones de hecho que han de ser objeto de prueba en cada procedimiento, a pesar de que en dos o más procedimientos se juzguen los mismos hechos. No obstante, puede darse el caso de que en procedimientos que versen sobre hechos similares **se lleguen a resoluciones contradictorias**. En los casos en los que la resolución posterior sea más favorable, **habrá de proyectarse a las decisiones anteriores por justicia material que han hecho**

que el legislador abra una brecha en la institución de la cosa juzgada recogida en el art. 954 de la LECRIM.

1.4. Diligencias de investigación

1.4.1. Diligencias relacionadas con el derecho al secreto de las comunicaciones

La **STS 24-09-2018 (Rc 1043/2018)** ECLI:ES:TS:2018:4129 compila la aplicación del artículo 588 bis b LECrim, en el que se disciplina **la mecánica para la solicitud de autorización judicial**, y se pronuncia en el sentido de que **los datos reflejados en la investigación judicial se consideran bastantes y suficientes sin que sea preciso que se trate de pruebas de cargo, o actos de fe**. Los datos reflejados en el oficio se declaran mínimos y suficientes por las sospechas fundadas tras las investigaciones llevadas a cabo. **Estos datos exigían un "paso más" en la investigación y para ello fue preciso el mecanismo habilitante de la resolución judicial que se dictó** y que evidenció la veracidad de las sospechas tras los seguimientos realizados por los agentes en el entorno del grupo, pero sin que los agentes pudieran avanzar en la investigación si no se incidía en medidas como las acordadas de intervención telefónica para poder identificar con más detalle la "identidad" del autor o los autores.

La **STS 12-03-2019 (Rc 10495/2018)** ECLI:ES:TS 2019:750 aclara la forma de realizar las **transcripciones de las audiencias** realizadas, estableciendo que serán realizadas por la policía judicial sin presencia del juez ni las partes, quedando sometidas a un control posterior en el acto del juicio oral; asimismo la selección de su contenido y la corrección de la transcripción está desde luego sometida al control judicial y de las partes, pero **no es necesario que ese control sea simultáneo a la realización de la transcripción**. Puede ser posterior.

1.4.2. Diligencias relacionadas con el derecho a la inviolabilidad del domicilio

La **STS 12-09-2018 (Rc 454/2017)** ECLI:ES:TS:2018:3108, señala los **requisitos jurisprudenciales que configuran el delito flagrante**. Dichos requisitos son en primer lugar la **inmediatez de la acción delictiva** (que el delito se esté cometiendo o se haya cometido instantes antes); en segundo lugar, la **inmediatez personal** (presencia del autor en relación al objeto del delito); y en tercer lugar, la **urgencia de intervención policial** (necesidad de intervención policial para evitar la progresión delictiva).

1.4.3. Diligencias relacionadas con el derecho a la intimidad

La **STS 27-09-2018 (Rc 10771/2017)** ECLI:ES:TS:2018:3541 **admite la validez de las grabaciones ambientales practicadas en el extranjero**, aun cuando la posibilidad de llevar a cabo ese método de investigación no ha sido admitida en España hasta la entrada en vigor, en fecha 6 de diciembre de 2.015, de la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre; **salvo que se acredite que**

aquella escucha ambiental vulnerase los principios fundamentales del Derecho del Estado en que se toma en consideración.

La **STS 27-09-2018 (Rc 10771/2017)** ECLI:ES:TS:2018:3541 se pronuncia sobre la **validez de la instalación de un geolocalizador en una embarcación** por parte de la policía; en concreto, en un velero. Sostiene que **se trata de una afectación del derecho a la intimidad derivada de una actuación policial que, incluso sin previo control judicial, encontraba apoyo suficiente, también en el caso concreto, en la norma legal de cobertura.** Las actuaciones policiales serán legítimas pese a afectar al derecho a la intimidad si se aprecian razones de urgencia y se persigue un interés constitucionalmente legítimo con base en la habilitación legal para dicha actuación reconocida en los arts. 282 LECrim y 11.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y 547 LOPJ.

En la **STS 23-10-2018 (Rc 1674/2018)** ECLI:ES:TS:2018:3754 se concluye que el interés del empresario en evitar o descubrir conductas desleales o ilícitas del trabajador prevalecerá solo si se atiende a ciertos estándares que han venido a conocerse como el *test Barbulescu*. **No cabe un acceso inconsciente al dispositivo de almacenamiento masivo de datos si el trabajador no ha sido advertido de esa posibilidad y/o, además, no ha sido expresamente limitado el empleo de esa herramienta a las tareas exclusivas de sus funciones dentro de la empresa. Se exige la expresa advertencia o instrucción en orden a la necesidad de limitar el uso del ordenador a tareas profesionales, y/o además alguna cláusula conocida por ambas partes** autorizando a la empresa a medidas de control; o, si se hubiese recabado previamente el consentimiento de quien venía usando de forma exclusiva el ordenador (en caso de negativa, nada impedía recabar la autorización necesaria). Lo que vicia la prueba es el acceso no legítimo.

La **STS 29-11-2018 (Rc 2615/2017)** ECLI:ES:TS:2018:4046 analiza un supuesto en el que **el Ministerio Fiscal solicitó información patrimonial de los investigados a la Agencia Tributaria**, en el seno de unas diligencias de investigación que posteriormente dieron lugar a unas diligencias previas seguidas por un Juzgado de Instrucción. **Se concluye la ausencia de vulneración del derecho a la intimidad.** La investigación patrimonial fue autorizada por resoluciones dictadas dentro de las diligencias previas, que fueron ampliadas a medida que avanzaba la investigación.

La **STS 23-01-2019 (Rc 10495/2017)** ECLI:ES:TS:2019:110 recuerda, respecto a las exigencias señaladas por el TJUE en nuestra normativa interna, que **será la autoridad judicial la que decida la cesión de los datos de tráfico en las comunicaciones electrónicas** de acuerdo con el principio de proporcionalidad a que se refiere el artículo 588 bis a) 5 LECRIM, compatible con la exigencia de una normativa nacional que no admita la conservación generalizada e indiferenciada de todos los datos de tráfico y de localización de todos los abonados y usuarios registrados, en relación con todos los medios de comunicación electrónica.

La **STS 12-03-2019 (Rc 10419/2018)** ECLI:ES:TS 2019:768 considera que no puede entenderse vulnerado el derecho a la imagen del recurrente al ser **grabado sus movimientos en un espacio público**.

La **STS 27-06-2019 (Rc 10732/2018)** trata sobre la validez del acceso a los datos que constan en los equipos informáticos constando el consentimiento del interesado durante la diligencia de entrada y registro. Se discute si el consentimiento otorgado de forma expresa solo lo fue para revisar las instancias del inmueble y la Sala concluye que también hubo consentimiento para el acceso a los equipos informáticos, ya que lo prestó en presencia de su Letrado.

1.4.4. Agente encubierto

La **STS 26-11-2018 (Rc 10195/2018)** ECLI:ES:TS:2018:4038 analiza el ámbito de implicación del agente encubierto y las diferencias con el agente provocador del delito.

La **STS 19-12-2018 (Rc 10354/2018)** ECLI:ES:TS:2018:4349 analiza un supuesto de actuación de un agente encubierto y recuerda que **lo que procede examinar no es si el agente actuó en la investigación de manera encubierta**, lo que es ostensiblemente incuestionable, **sino que el "engaño"** -como califica el recurrente al plausible ardid policial- **fue adoptado cuando concurrían los presupuestos legales y que la actividad desplegada cumplía los requisitos** en la medida necesaria para -además de garantizar la indemnidad del agente- salvaguardar el derecho de defensa del investigado en el uso ulterior de la información y también los derechos fundamentales que no fueron afectados sino bajo control judicial en la medida que la Constitución lo autoriza.

La **STS 13-03-2019 (Rc 10637/2018)** ECLI:ES:TS 2019:750 estudia el alcance de la intervención del agente encubierto informático y los requisitos para su cobertura legal conforme la modificación operada por la Ley Orgánica 13/2015.

La **STS 27-02-2019 (Rc 10363/2018)** ECLI:ES:TS:2019:658 resume la doctrina de la Sala sobre la validación de la intervención del agente encubierto y su diferencia con el delito provocado.

La **STS 01-04-2019 (Rc 234/2018)** ECLI:ES:TS:2019:1003 trata en profundidad el tema del delito provocado, al hallarnos ante un caso límite debido a la intensa intervención de los agentes encubiertos norteamericanos y portugueses.

1.5. Prueba

1.5.1. Declaraciones en sede de instrucción

La **STS 31-10-2018 (Rc 2108/2017)** ECLI:ES:TS: 2018:3790 analiza, a los efectos señalados por la Ley 4/2015, de 25 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, las garantías que deben presidir la valoración expresa de la capacidad

del testigo y de su protección al respecto. Estima que la declaración de la perjudicada, quien presentaba un importante deterioro psíquico que derivó en su declaración de incapacidad, prestada en fase sumarial, mediante exhorto, en ausencia del Ministerio Fiscal, sin que se hubiese procedido a su grabación por medios audiovisuales y sin que conste dictamen médico forense, **no cumple, los estándares mínimos para ser considerada como una prueba con preconstitución probatoria en sede de instrucción sumarial, apta para enervar la presunción de inocencia del condenado en la instancia, ahora recurrente**, de conformidad todo ello, con la previsión normativa del artículo 433 LECrim, en relación con el artículo 448 del mismo cuerpo legal.

1.5.2. Declaraciones en el acto del juicio

La **STS 12-03-2019 (Rc 87/2018)** ECLI:ES:TS 2019:870 analiza la **dispensa de la obligación de prestar declaración al testigo menor de 13 años, y recuerda que la misma es una facultad que se concede al testigo**, por lo que en este caso, al ser el menor representado por su progenitor puede éste decidir si se acoge o no a la dispensa.

La **STS 06-03-2019 (Rc 208/2018)** ECLI:ES:TS 2019:737, establece que cuando los testimonios de cargo coinciden con otros testimonios incompatibles que aportan una cerrada excusa ante la acusación, se exige **una valoración de la prueba especialmente profunda y convincente respecto de la credibilidad de quien acusa frente a quien proclama su inocencia**. La **STS 31-05-2019 (Rc 3796/2018)** ECLI:ES:TS:2019:1728 **añade una serie de criterios o factores**, a los ya establecidos en la STS nº 119/2019, de 6 marzo, **para valorar la credibilidad y verosimilitud de la declaración de la víctima**.

La **STS 29-05-2019 (Rc 1241/2018)** ECLI:ES:TS:2019:1782 considera que **los antecedentes policiales pueden valorarse a efectos de constatar que la declaración de la víctima guarda coherencia** con la historia personal del supuesto autor. Se trata de una inferencia razonable y de límites muy precisos y limitados.

La **STS 31-05-2019 (Rc 10684/2018)** ECLI:ES:TS:2019:1786 reitera la doctrina de esta Sala respecto a las **dudas sobre la credibilidad de las víctimas por retraso en denunciar o existencia de resentimiento**.

La **STS 30-05-2019 (Rc 10561/2018)** ECLI:ES:TS:2019:731 **analiza la intimidación ambiental en delito cometidos contra la indemnidad sexual y establece que el silencio de los menores ante la “intimidación ambiental” que supone la ejecución de los hechos en un centro cerrado**, como puede ser el domicilio de un hogar, o cualquier otro lugar del que no se pueda salir tan fácilmente, da lugar a que los menores se callen y no lo cuenten, hasta que un hecho puntual hace aflorar el suceso.

1.5.3. Prueba pericial

La **STS 29-11-2018 (Rc 2615/2017)** ECLI:ES:TS:2018:4046 recuerda que **no cabe admitir en el proceso la proposición y práctica de pruebas**

periciales sobre cuestiones jurídicas, respecto de las cuales debe versar la preparación profesional del juzgador (perito en Derecho).

1.5.4 Prueba testifical

La **STS 16-01-2019 (Rc 33/2018)** ECLI:ES:TS:2019:100 señala, en relación con las **declaraciones prestadas por testigos anónimos o por testigos ocultos**, que la vulneración de las garantías y sus consecuencias es diferente en uno y otro caso. En el primer caso las garantías quedan notablemente disminuidas, al no ser factible, en principio, someter a contradicción la credibilidad y fiabilidad del testimonio, lo que genera la devaluación de la prueba al reducir su eficacia, sin perjuicio de que la condena pueda apoyarse en otras pruebas incriminatorias que contengan entidad suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia o de que el testimonio opere, a lo sumo, como dato secundario meramente corroborador de la prueba principal de cargo. Sin embargo, **cuando se trata de declaraciones de testigos de identidad conocida, pero que declaran ocultos o semiocultos, el déficit de garantías procesales afecta, únicamente, a su eficacia probatoria en relación con los principios de inmediación y contradicción**, en función de la intensidad del ocultamiento del testigo y de las posibilidades que tuvieron las partes de visualizar y percibir sus declaraciones.

La **STS 04-06-2019 (Rc 10002/2019)** ECLI:ES:TS:2019:1883 analiza la figura del testigo protegido y los presupuestos exigibles para que pueda ser valorada como prueba de cargo y **declara la nulidad de actuaciones por deficientes motivación del auto por que se acordó que el testigo protegido prosiguiera manteniendo el anonimato para las defensas**.

1.5.5 Prueba indiciaria

La **STS 22-11-2018 (Rc 2283/2017)** ECLI:ES:TS:2018:4001 recoge la jurisprudencia al respecto de la **prueba indiciaria y analiza cada uno de los requisitos que deben concurrir para que el acusado pueda ser condenado con base en ella**.

La **STS 28-05-2019 (Rc 10492/2018)** ECLI:ES:TS:2019:1785 señala que **nada impide que no se pueda valorar como indicio corroborador lo resuelto por otro Tribunal distinto y otro proceso penal**.

1.5.6 Licitud de la prueba

La **STS 26-07-2018 (Rc 955/2017)** ECLI:ES:TS:2018:2018:2963 refiere que se debe valorar por el Tribunal de instancia como prueba documental las **declaraciones testificales practicadas ante la autoridad judicial de Guatemala, consideradas por la legislación de aquél país como “anticipo de prueba”** que fueron practicadas con el máximo respeto de las garantías procesales de los Tribunales de Guatemala y que además fueron admitidas como prueba por el Tribunal nacional, al ser consideradas de naturaleza semejante a la prueba anticipada. Y para el caso de que aquel Tribunal considerase improcedente otorgar valor probatorio a dichas declaraciones debe

facilitar la práctica de la prueba testifical que estime pertinente conforme a lo previsto en el art. 729.2 de la LECrim o ante la imposibilidad de comparecencia de los testigos, debería haber actuado conforme lo previsto en el art. 730 LECrim.

La STS 14-12-2018 (Rc 2942/2017) ECLI:ES:TS:2018:4152 analiza la licitud del testimonio prestado por los agentes policiales que llevaron a cabo las observaciones y análisis de las intervenciones telefónicas declaradas nulas. **Al respecto concluye la ilicitud de las declaraciones de acusados, testificales de los agentes de la Guardia Civil y documentales que directa o indirectamente se derivaron de las mismas.**

La STS 20-12-2018 (Rc 10285/2018) ECLI:ES:TS:2018:4459 analiza el supuesto en el que un **agente de la Guardia Civil descuelga el terminal móvil que acababa de intervenir**, haciendo posible la comunicación, lo que le coloca como un tercero en su desarrollo. Considera que **abre un escenario en el que pudiera afectarse el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.**

La STS 19-12-2018 (Rc 10119/2018) ECLI:ES:TS:2018:4354 descarta la **ilicitud probatoria** tras analizar un supuesto en el que **la particular denunciante accedió a unos contenidos que se encontraban guardados en soporte -terminal telefónico- ubicado en la guantera del coche.** Se trata de un descubrimiento conectado al derecho a la intimidad, por más que se ubicara en un lugar no "especialmente sensible" como era la guantera del vehículo.

La STS 15-01-2019 (Rc 1385/2016) ECLI:ES:TS:2019:36 mantiene que la **grabación de una conversación realizada por un interlocutor**, con independencia de la mayor o menor eficacia probatoria que se le pueda otorgar, **constituye un medio de prueba lícitamente obtenido.**

La STS 31-05-2019 (Rc 10684/2018) ECLI:ES:TS:2019:1786 recuerda que **la impugnación de las grabaciones privadas han de realizarse en el momento procesal oportuno, cual es el escrito de defensa**, para dar oportunidad a la acusación a proponer pericial sobre su validez.

1.5.7 Diligencias policiales

La STS 19-12-2018 (Rc 2989/2017) ECLI:ES:TS:2018:4554 descarta la **ilicitud de las diligencias acordada por el Juez de instrucción con base en la información aportada por una agentes policiales extranjeros.** Así, sostiene que si bien es cierto que la información que determinó el inicio de la investigación policial y judicial procede de los funcionarios del FBI, **no consta, sin embargo, dato alguno acreditativo o evidenciador de que las intervenciones y controles en la red por parte de los agentes estadounidenses fueran realizados mediante actos ilegales o procedimientos ilícitos** que hayan vulnerado el núcleo duro de los derechos fundamentales de los sujetos investigados debido al incumplimiento de garantías constitucionales básicas.

La **STS 06-02-2019 (Rc 10697/2017)** ECLI:ES:TS:2019:353 analiza la validez, como prueba de cargo, de las declaraciones espontáneas del detenido ante funcionarios policiales. Respecto a las prestadas en momento anterior a haber sido informado el detenido de su derecho a guardar silencio o no confesarse culpable, recuerda la Sala **que ninguna ley prohíbe que las personas detenidas realicen, de forma voluntaria y espontánea, determinadas manifestaciones a la autoridad o a sus agentes**. Añade que, cuando las manifestaciones rompen su conexión respecto a la actividad probatoria en el proceso, operando como denuncia o *noticia criminis* de la que arranca la investigación de hechos distintos y que precisan de sus propios elementos confirmadores, no existe la vinculación del material probatorio con la transgresión constitucional que contempla la anulación del artículo 11 de la LOPJ. Concluye que no hay impedimento a que se inicie una investigación que revalide las afirmaciones o desvanezca las sospechas.

1.6. Ley Orgánica del Tribunal del Jurado

La **STS 24-01-2019 (Rc 10467/2018)** ECLI:ES:TS:2019:125 recuerda que, en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado, **los jurados suplentes no pueden ni deben estar presentes en las sesiones destinadas a la deliberación y votación de los puntos objeto de veredicto**, en la medida en que son secretas (art. 55.3 LOTJ).

La **STS 05-02-2019 (Rc 10546/2018)** ECLI:ES:TS:2019:347 se pronuncia en el sentido de considerar que **las proposiciones al objeto del veredicto del Jurado deben ser incorporadas con criterio flexible, sobre todo cuando se refieran a cuestiones que favorecen al reo**.

1.7. Auxilio Judicial

La **STS 15-01-2019 (Rc 1385/2016)** ECLI:ES:TS:2019:36 señala que la **comisión rogatoria internacional** se cursa en atención al Convenio de Asistencia Judicial en materia penal del Consejo de Europa, hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959, del que España, desde 1982, y Andorra, desde 2005, son parte del mismo. El informe explicativo de dicho Convenio indica que el auxilio judicial se contempla independiente de la extradición, de modo que debería prestarse, incluso en caso de que se deniegue la extradición; y en su consecuencia, el principio de la doble incriminación no resulta exigido.

2. JUICIO ORAL

2.1. Aportación de prueba

En la **STS 22-11-2018 (Rc 2283/2017)** ECLI:ES:TS:2018:4001 se confirma que **si se trata de auténtica prueba documental y ha sido expresamente propuesta, al darse por reproducida y conocida por todas las partes no se causa indefensión** si el Tribunal en cumplimiento de la obligación -que no facultad- que le impone el art. 726 LECrim examina directamente ese documento o esa prueba.

La **STS 23-11-2018 (Rc 2796/2018)** ECLI:ES:TS: 2018:4127 lleva a cabo un análisis **del valor de los documentos extranjeros y del procedimiento de exaquéatur y la apostilla**. El hecho de que un documento carezca de apostilla supone que por sí mismo no tiene fehaciencia en los términos que contempla el art. 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en consecuencia, no puede hacer por sí prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documente, pero ello no supone que carezca de cualquier valor probatorio, o que deba excluirse totalmente su eficacia probatoria, pues puede tomarse en consideración como elemento indiciario, en conjunción con otras pruebas, siempre que se cumplan los requisitos formales de presentación documental.

3. SENTENCIA

3.1. Sentencia de conformidad

La **STS 18-07-2018 (Rc 1325/2017)** ECLI:ES:TS:2018:2956 señala que las **sentencias de conformidad** no pueden suponer en ningún momento una lesión de los derechos de la persona acusada, y deben respetar en todo caso los presupuestos legales. Por ello, antes del dictado de una sentencia de conformidad el Tribunal sentenciador debe llevar a cabo **un doble filtro de control**, que se basa en garantizar que la **conformidad se presta libremente** por el acusado con conocimiento de su alcance y repercusiones y en el **control de la legalidad** en la calificación de los hechos y la pena consentida.

La **STS 21-12-2018 (Rc 497/2018)** ECLI:ES:TS:2018:4558 declara la nulidad de una sentencia de conformidad, cuya firmeza había sido acordada por el tribunal de instancia. Señala la sala que **el acusado no estaba en condiciones psíquicas de comprender el contenido del escrito de acusación ni por tanto de prestar la conformidad**, como consecuencia de una afectación psiquiátrica por la que el Ministerio Fiscal solicitó que se le apreciara una eximente completa de su responsabilidad. La Sala considera que se vulneraron los derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías, porque el Tribunal de instancia no informó correctamente de las condiciones de la conformidad, pues no era cierto que esta no entrañara consecuencia negativa para el acusado, habida cuenta que el decomiso de los bienes que figuraban en su patrimonio determinaba una consecuencia perjudicial para él.

3.2. Motivación

La **STS 04-12-2018 (Rc 10462/2018)** ECLI:ES:TS:2018:4122 recuerda que, si bien es cierto que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta el de obtener una resolución debidamente motivada y que se vulnera ese derecho cuando la resolución carece de forma absoluta de motivación, también lo es que **las exigencias de motivación no son iguales cuando la sentencia es absolutoria o cuando se desestiman pretensiones de condena**.

La **STS 29-11-2018 (Rc 2615/2017)** ECLI:ES:TS:2018:4046 concluye que **deben constar en el relato de hechos probados de la sentencia todos los elementos del tipo** incluidos los subjetivos del delito; **sin que sea posible complementarlos con el contenido de la fundamentación jurídica**.

4. COSTAS

La **STS 09-04-2019 (Rc 102/2018)** ECLI:ES:TS:2019:1170 diferencia el concepto de **costas y sanciones civiles** al establecer que el proceso origina unos gastos que el condenado queda obligado a su pago, por su causación indirecta a través del delito y **las sanciones civiles** se imponen a autores de acciones antijurídicas inculpables, a responsables subsidiarios, incluso a otros terceros.

La **STS 09-05-2019 (Rc 861/2018)** ECLI:ES:TS: 2019:1517 concluye que, de conformidad con el artículo 240.3 de la LECrim, **a la acusación particular sólo se le pueden imponer las costas procesales cuando haya actuado con temeridad o mala fe**. El principio de imposición de costas por temeridad o mala fe para la acusación particular, establecido en el artículo 240.3º de la LECrim, no admite excepciones para la fase de apelación. **La regla general para todos los procesos y para las distintas fases de cada procedimiento e incidentes es la prevista en el artículo 240.3 de la LECrim** y esa regla general debe ser aplicada para las costas procesales causadas con motivo de un recurso de apelación, al no existir una disposición específica en la norma procesal que establezca un criterio distinto, como el del vencimiento.

La **STS 30-05-2019 (Rc 1273/2018)** ECLI:ES:TS:2019:1715 señala que la solución en materia de **costas respecto del recurso de apelación** será la prevista en los artículos 239 y 240 LECrim, resultando ser un **criterio correcto** el de la imposición al recurrente de las costas causadas en segunda instancia de las mismas desde **la regla de "temeridad o mala fe" prevista en el artículo 240.3 LECrim**.

La **STS 30-05-2019 (Rc 1273/2018)** ECLI:ES:TS:2019:1003 establece que en el procedimiento penal las costas serán de oficio si el acusado es absuelto, salvo que alguna de las partes pretenda una resolución divergente y someta a contradicción en el proceso si concurren los elementos de temeridad o mala fe que fija la ley como elemento modificador de la regla rectora.

La **STS 30-05-2019 (Rc 1273/2018)** ECLI:ES:TS:2019:1715 establece que **es temeraria la pretensión que se desentiende de la normativa regulatoria que le resulta aplicable**, particularmente en aquellos supuestos en los que la pretensión contraría una disposición legal clara e ineludible como es la imposibilidad de revocar en apelación una sentencia absolutoria dictada en la instancia, si el recurso de apelación exclusivamente se asienta en la errónea valoración de la prueba por parte del órgano de enjuiciamiento.

5. RECURSOS

5.1. Recurso de apelación

La **STS 10-01-2019 (Rc 10388/2018)** ECLI:ES:TS:2019:237 destaca que, en el ámbito del recurso de casación no procede efectuar una nueva revaloración del marco probatorio que ya valoró el Tribunal de Jurado. **La sala considera que**

el recurso de apelación en el Tribunal del Jurado, no es universal, sino restrictivo, al tener motivos tasados.

La **STS 24-01-2019 (Rc 10467/2018)** ECLI:ES:TS:2019:125 señala, respecto a la **presencia del condenado en la vista de apelación**, que el artículo 846 bis e) viene a reconocer su derecho a ser citado y a estar presente en dicho acto procesal, pero no a su obligatoria presencia en la vista porque la ley no lo dispone expresamente. Señala la Sala que, en el caso sometido a recurso, **no se cuestiona la existencia de citación sino la negativa a suspender la vista para traslado del penado.**

La **STS 26-03-2019 (Rc 1354/2018)** ECLI:ES:TS:2019:1007 **desarrolla la distinción del ámbito del recurso de apelación y del recurso de casación en relación con el control del juicio fáctico.** En el recurso de apelación la competencia es más amplia porque, además de la posible invocación de la presunción de inocencia y de cualquier defecto de forma de la sentencia, se puede combatir el relato fáctico a través de la invocación del error en la valoración de la prueba, cuya justificación no se ciñe o limita a la valoración de documentos literosuficientes.

La **STS 24-04-2019 (Rc 972/2018)** ECLI:ES:TS:2019:1255 trata la misma cuestión e indica que la falta de intermediación no puede producir que, tras la entrada en vigor de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, coexistan dos recursos de casación consecutivos. Cada una de las impugnaciones que permite la ley procesal tiene un ámbito jurídico distinto. En la apelación, si no es como consecuencia de la proscripción de la reforma peyorativa, **el juez de la segunda instancia se encuentra en el mismo lugar que el de la primera, pudiendo incluso valorar prueba que se haya practicado en su presencia, pues la regulación permite un segundo turno de práctica de prueba**, lo que no es posible en el ámbito del recurso de casación, conforme al Acuerdo Plenario de fecha 19 de diciembre de 2012.

La **STS 30-05-2019 (Rc 525/2018)** ECLI:ES:TS:2019:1852 establece que **cuando una sentencia de apelación reconoce una circunstancia atenuante** que no había sido apreciada por el tribunal de primera instancia, la atenuante **debe tener reflejo necesariamente en la determinación de la pena** mediante la reducción que se estime adecuada.

5.2. Recurso de casación

5.2.1. En general

La **STS 25-07-2018 (Rc 71/2017)** ECLI:ES:TS:2018:3013, establece que es **admisibles que en un recurso adhesivo de la defensa**, frente a una sentencia en la que ha resultado absuelto por atipicidad de los hechos, pueda **introducir pretensiones de absolución** no basadas en esa atipicidad sino en la presunción de inocencia.

En la **STS 26-12-2018 (Rc 10487/2018)** ECLI:ES:TS:2018:4455 se aborda la cuestión relativa a los límites del recurso de casación en los procedimientos

seguidos conforme a la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, en los que **la valoración de la prueba efectuada por el jurado y concretada por el Magistrado Presidente en la sentencia del Tribunal ya ha sido previamente revisada por el Tribunal Superior de Justicia, al resolver el recurso de apelación.**

La **STS 10-01-2019 (Rc 10388/2018)** ECLI:ES:TS:2019:237, al resolver un recurso de casación, en el ámbito del Tribunal de Jurado, considera que **la rehabilitación, en contra del reo, de una previa condena luego suprimida o atenuada en apelación por el Tribunal Superior de Justicia, no tropieza con obstáculo alguno derivado de la jurisprudencia constitucional y del TEDH.** Esa inicial apreciación jurisdiccional ha emanado de un Tribunal que ha oído personalmente al acusado, escuchando su versión de los hechos, atendiendo a sus explicaciones. Por tanto, se trata de un supuesto que cae al margen del ámbito en que la doctrina constitucional y la del TEDH exigen la directa audiencia del penado.

La **STS 21-02-2019 (Rc 2941/2017)** ECLI:ES:TS:2019:654, respecto a los límites en la revisión de pronunciamientos absolutorios, recuerda **que no todo pronunciamiento discrepante que pueda hacerse sobre los elementos subjetivos del delito precisa de un debate previo con publicidad, intermediación y contradicción en el que pueda intervenir el acusado.** Así, la identificación de cuáles sean los elementos subjetivos de cada delito puede corregirse en vía de recurso, incluido el de casación, si se basa precisamente en erróneas consideraciones jurídicas sobre su necesaria concurrencia, es decir, si se trata de errores en la calificación jurídica.

La **STS 01-02-2019 (Rc 2963/2017)** ECLI:ES:TS:2019:268 recuerda que, aunque la respuesta legal ordinaria, tras la estimación de un recurso de casación por infracción de ley del artículo 849.1 LECrim, sea el dictado de una segunda sentencia que sustituya a la anterior, en la que la Sala ha de asumir el papel de Tribunal de instancia en la aplicación del derecho, no puede excluirse, en ocasiones, el reenvío de la causa a la Audiencia de origen, previsto para los quebrantamientos de forma y en algunos supuestos del art. 852 LECrim, para que dicte una nueva sentencia. **Hay supuestos en que la divergencia con el criterio jurídico de la Audiencia no puede desembocar de forma directa y sin escalones intermedios en un pronunciamiento completo total, so pena de hurtar a la primera instancia algunas zonas del debate.**

5.2.2. Resoluciones recurribles

La **STS 23-01-2019 (Rc 20128/2017)** ECLI:ES:TS:2019:109 admite la posibilidad de recurso de casación frente a un auto que determina la responsabilidad civil según las bases fijadas en la sentencia. **Las posibilidades de revisar en casación las cuantías de la responsabilidad civil, que no son tan holgadas como sucedería en una apelación, solo son debatibles en cuanto puedan encajarse los argumentos de discrepancia en alguno de los motivos tasados de casación de los arts. 849 a 852 LECrim.** Una segunda limitación viene dada porque **el recurso no habilita para atacar indirectamente**

la sentencia anterior, en la que se establecieron las bases y el marco de esa responsabilidad civil.

La **STS 04-12-2018 (Rc 77/2018)** ECLI:ES:TS:2018:4150 concluye que, **tras la entrada en vigor de la reforma procesal de 2015, son recurribles en casación los autos** de la Audiencia (o Sala de lo Penal) **que revoquen en apelación**, la resolución del Instructor proclive a **la continuación del procedimiento abreviado** (art. 779.1.4ª LECrim) **y decreten el sobreseimiento libre**.

La **STS 20-02-2019 (Rc 1527/2018)** ECLI:ES:TS 2019:503 **analiza el caso de la revocación del auto de procedimiento abreviado por la Sala de apelación, acordando el sobreseimiento libre**, y discrepa respecto de la no existencia de una conducta penalmente típica, lo que ha de dar lugar a un sobreseimiento provisional y no libre, que tiene como consecuencia la reapertura de las diligencias cuando aparezcan nuevos datos en la investigación.

La **STS 28-11-2018 (Rc 10605)** ECLI:ES:TS:2018:4071 confirma la doctrina por la que **frente a los autos de revisión -o de no revisión- de una sentencia firme**, a consecuencia de la entrada en vigor de una legislación más favorable, **cabén los mismos recursos que cabrían frente a la sentencia dictada**.

La **STS 19-02-2019 (Rc 10541/2018)** ECLI:ES:TS:2019:565 **recuerda que la Sala mantiene una regla general negativa respecto de la posibilidad de combatir sentencias de conformidad a través del recurso de casación**, y ha condicionado la viabilidad del recurso de casación contra sentencias dictadas en régimen de conformidad a que se respeten los presupuestos procesales exigidos por nuestro sistema. Y entre ellos se encuentran por imperativo del art. 697 de la LECr que la adhesión al acta acusatoria del Ministerio Fiscal provenga de todos y cada uno de los acusados.

La **STS 18-07-2018 (Rc 2566/2017)** ECLI:ES:TS:2018:2749 establece que las eventuales **infracciones** que se puedan producir en las **resoluciones interlocutorias, durante la fase de instrucción, no pueden ser alegadas en casación**, salvo que tengan cabida por el cauce de quebrantamiento de forma o tengan relevancia constitucional por haber causado indefensión.

La **STS 04-02-2019 (Rc 1373/2018)** ECLI:ES:TS:2019:270 dispone que el **auto dictado en una ejecutoria sobre tercería de dominio no es recurrible en casación por falta de previsión legal** al respecto.

5.2.3. Motivos de casación

La **STS 27-09-2018 (Rc 2349/2017)** ECLI:ES:TS:2018:3489 se pronunció al respecto de la posibilidad de plantear “per saltum” en el recurso de casación extremos no deducidos en apelación. **Cabe, excepcionalmente, el planteamiento de cuestiones no planteadas ante el órgano de apelación, pero sujeta a un condicionamiento alternativo: la vulneración patente de un derecho fundamental**, lo que encuentra su justificación en la fuerza expansiva

de los derechos fundamentales, **y, las infracciones de Ley cuando la misma, cuando el error de derecho resulte patente en el hecho probado, fuera beneficioso al reo, y su apreciación no sea controvertida.**

La **STS 13-12-2018 (Rc 10456/2018)** ECLI:ES:TS:2018:4168 recuerda que **el recurso de casación lo es contra la sentencia dictada en apelación**, por lo que el control debe reducirse a las argumentaciones de dicha sentencia para rechazar tal violación que se reproduce en esta sede casacional. Siendo por ello que **no pueden ser objeto de denuncia cuestiones ajenas a lo debatido en el recurso de apelación** o, dicho de otro modo, el marco de la disidencia en el recurso de casación, queda limitado por lo que fue objeto del recurso de apelación.

La **STS 08-03-2019 (Rc 1472/2018)** ECLI:ES:TS 2019:754 recuerda que **las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional** solo podrán ser recurridas en casación por el motivo de infracción de ley previsto en el número primero del art 849 de la LECrim, debiendo ser inadmitidos los recursos de casación que se formulen por los arts. 849 2º, 850, 851 y 852 de la LECrim.

La **STS 09-10-2018 (Rc 10245/2018)** ECLI:ES:TS:2018:3494, se pronuncia al respecto de la inadmisión del recurso de casación de las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional cuando se formule por infracción de precepto constitucional y por infracción del principio acusatorio, con cita del acuerdo **de Pleno no jurisdiccional de fecha 9 de junio de 2016**. Considera que el motivo alegado "infracción del principio acusatorio", tiene encaje legal en el art. 851.4 de la LECrim por lo que conforme a lo preceptuado en el Acuerdo de Pleno citado procedería su inadmisión, ya que, según el mismo, se excluye expresamente la casación que se formule por los arts. 849 2, 850, 851 y 852 de la LECrim.

La **STS 18-06-2019 (Rc 10128/2019)** ECLI:ES:TS:2019:2040 establece que en el presente caso **no existe interés casacional**, toda vez que, conforme al Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala II del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2016, **tal interés casacional deriva de: a) oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo; b) existencia de jurisprudencia contradictoria en las Audiencias Provinciales; c) precepto penal de menos de 5 años en vigor, sin jurisprudencia del Tribunal Supremo**. Ninguna de estas posibilidades puede atribuirse a la cuestión suscitada por el recurrente.

III. DERECHO PENAL SUSTANTIVO

1. PARTE GENERAL

1.1. Grado de ejecución del delito.

La **STS 04-12-2018 (Rc 2419/2017)** ECLI:ES:TS:2018:4094 precisa que **no puede considerarse un desistimiento libre y voluntario a los efectos de la aplicación del art. 16.2 y 3 CP, la renuncia del autor a su propósito a causa de la aparición de impedimentos con los que no contaba**, y aunque, en principio, tales impedimentos pudieran calificarse de absolutos o de relativos.

1.2. Autoría y participación

En la **STS 18-10-2018 (Rc 10218/2018)** ECLI:ES:TS:2018:3575 se concluye que en los delitos de robo **los actos de vigilancia o auxilio para facilitar la huida exceden de la mera complicidad y se insertan bien en la autoría conjunta o en la cooperación necesaria**, lo que es indiferente a la vista de la idéntica punición que en el código les asigna.

La **STS 29-01-2019 (Rc 2949/2017)** ECLI:ES:TS:2019:270 recuerda que el legislador ha entendido que la participación de un tercero en delitos especiales propios como cooperador necesario puede ser de menos intensidad o relevancia que la de los autores materiales, razón por la que ha previsto una **atenuación de la pena en el artículo 65.3 del Código Penal. Ese trato privilegiado es facultativo ya que el tribunal puede considerar que la participación del cooperador necesario tuvo la misma relevancia, por lo que la intensidad del injusto sería la misma, en cuyo caso no habría razón para un trato desigual**. Sin embargo, la sala ha considerado que la ausencia de una motivación expresa sobre la inaplicación de la atenuante prevista en el artículo 65.3 del Código Penal no exige que, de forma mecánica, se proceda a la atenuación si del relato fáctico se pueden extraer con claridad las razones por las que no se ha aplicado.

La **STS 24-05-2019 (Rc 2458/2016)** ECLI:ES:TS:2019:1797 establece que **para declarar la buena fe del tercero que no ha intervenido en el delito no basta con el amparo formal en la apariencia registral, sino que se exige una actuación diligente** por parte del tercero que se apoya en aquella, determinada a partir de **las circunstancias concurrentes** en cada caso, que incluye las características de la propia operación, que **deben ser expresamente valoradas**.

1.3. Circunstancias modificativas de la responsabilidad

1.3.1. Eximentes

La **STS 08-01-2019 (Rc 213/2018)** ECLI:ES:TS:2019:22 analiza un supuesto en el que se producen unas amenazas graves de un mal que se anuncia como inminente, en el curso de agresión que, aunque interrumpida, se percibe como susceptible de reanudarse en cualquier momento. La Sala señala

que **las actitudes amenazadores o las mismas amenazas verbales pueden integrar la agresión ilegítima**, recogida en el art. 20.4º CP como requisito nuclear para apreciar la legítima defensa, si las circunstancias que las rodean son tales que permiten llevar al amenazado a la razonable creencia de un acometimiento o ataque cuya inminencia no es descartable.

La **STS 17-01-2019 (Rc 10416/2018)** ECLI:ES:TS:2019:39 reconoce la **afectación a la imputabilidad de la parafilia**, por la vía del art. 21.1 CP, en aquellos supuestos en los que el afectado, además de tener un trastorno de inclinación sexual, padece otros trastornos psíquicos relevantes u otros factores que acentuaban la misma y erosionaban de forma significativa su voluntad, lo que implicaba, a su vez, una disminución importante de sus capacidades (que no anulación de las mismas).

1.3.2. Atenuantes

La **STS 18-07-2018 (Rc 2087/2017)** ECLI:ES:TS:2018:2945, señala que a pesar de que en el procedimiento se acordaron diligencias de investigación cuando ya había **transcurrido el plazo de seis meses** para la instrucción del delito, previsto en el **artículo 324 LECrim no supone la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas**.

A los efectos de la aplicación de la **atenuante de dilaciones indebidas**, la **STS 20-02-2019 (Rc 10278/2018)** ECLI:ES:TS:2019:524 señala que **si el padecimiento derivado del retraso prácticamente se circunscribe al tiempo que el condenado estuvo en situación de prisión preventiva y ese tiempo va a computarse como de cumplimiento de una pena de privativa de libertad** particularmente grave y que -por su extensión- resulta ineludible (art. 80 y ss. del CP), **se produce una debilitación del fundamento de la atenuación**, tanto porque las finalidades de ejemplaridad y rehabilitación permanecieron en ese periodo de tiempo aún de manera incompleta, cuanto porque al computarse el periodo de prisión preventiva como de cumplimiento, la tardanza no introduce un padecimiento natural en el acusado que justifique compensarse en la pena estatal que se imponga y con la misma intensidad que en otros supuestos.

La **STS 29-11-2018 (Rc 1829/2017)** ECLI:ES:TS:2018:4032 reitera el criterio sentado por esta Sala de que **la entrega del arma no equivale a una confesión**, como tampoco sirve a colmar la atenuante el hecho de indicar dónde quedó el mismo.

La **STS 30-01-2019 (Rc 10459/2018)** ECLI:ES:TS:2019:232 señala que, a los efectos de la posible aplicación de la **atenuante de colaboración**, el simple hecho de presentarse ante las autoridades y referir que había tenido un problema con su mujer no presenta las notas de "intensa o relevante colaboración con la investigación" del asesinato de su esposa.

La **STS 23-11-2018 (Rc 2469/2017)** ECLI:ES:TS:2018:3971 se pronuncia al respecto de la oportunidad de obtener la compensación atenuatoria de la **reparación del daño ante la satisfacción íntegra de la indemnización** y con carácter previo al acto del juicio oral y atendida las restantes circunstancias

singulares que concurren en el caso; **no obstante, la falta de intervención del Jurado en todo lo referente a la concurrencia de la circunstancia modificativa** por no habersele propuesto en el objeto del veredicto, constituye un obstáculo procesal que **impide atender en casación tal petición extemporánea, indicando la vía de indulto como posibilidad** de obtener tal compensación penológica.

Por su parte, la **STS 12-03-2019 (Rc 2619/2017)** ECLI:ES:TS:2019:756 establece que no concurre la actuación configuradora de la atenuación cuando la actuación económica consiste en **consignar una cantidad dineraria antes del juicio, no con la pretensión de reparar incondicional e irrevocablemente los perjuicios causados, sino dando seguimiento a un previo auto de prestación de fianza**, garantizándose así que pueda hacerse pago al perjudicado en la eventualidad procesal de que, terminado el juicio, se declare una responsabilidad civil de la que el consignante discrepa y que no admite.

1.3.3. Agravantes

La **STS 19-11-2018 (Rc 10279/2018)** ECLI:ES:TS: 2018:3757 estudia los fundamentos y requisitos para la aplicación de la agravante de género. Establece que **la agravante de género debe aplicarse en todos aquellos casos en que haya quedado acreditado que el autor ha cometido los hechos contra la víctima mujer por el mero hecho de serlo** y con intención de dejar patente su sentimiento de superioridad frente a la misma; es decir, en aquellos casos en que se cometió el hecho por esa motivación, que atenta contra el principio constitucional de igualdad.

Asimismo, señala la **STS 15-01-2019 (Rc 10353/2018)** ECLI:ES:TS: 2019:67, que la diversa correlación de fuerzas y el actuar "por razones de impedir la separación", que sirve de argumentación al Tribunal de apelación para dejar sin efecto la agravante, integra precisamente el fundamento de su incorporación a nuestro Código Penal y la razón de su concurrencia. Añade la Sala que esa motivación de subordinación a la propia voluntad que permite una desequilibrada relación de fuerzas, con negación de la libre autodeterminación de la víctima para separarse o divorciarse e incluso de su mera autonomía económica, es la que sanciona **la agravante de discriminación por razones de género y, en modo alguno, es identificable con la agravante de desprecio de sexo**. La sentencia dispone, respecto a esta última, que es generalmente admitido que hace referencia a las características biológicas y fisiológicas que diferencian a hombres y mujeres, mientras que la agravante de discriminación por razón de género se refiere a aspectos culturales relacionados con los papeles, comportamientos, actividades y atributos, construidos socialmente, que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres.

1.4. Concurso de normas y delitos

La **STS 08-01-2019 (Rc 213/2018)** ECLI:ES:TS:2019:22 señala que las **amenazas son susceptibles de quedar absorbidas por otros delitos**, normalmente homicidio y lesiones, cuando primero se profieren y después sin solución de continuidad se ejecuta el mal anunciado, pero, sin embargo, **deben**

penarse separadamente, en concurso real, cuando entre las amenazas y el delito contra la vida o la integridad física exista una separación temporal suficiente para considerarlos acciones distintas, cada una de ellas con su propio contenido de injusto independiente de la otra.

En la **STS 19-02-2019 (Rc 513/2018) ECLI:ES:TS:2019:504** se califican los hechos declarados probados como constitutivos de cinco delitos contra la Hacienda Pública, en grado de tentativa; **delito especial que ha de prevalecer frente a la calificación de los hechos como delito continuado de estafa**, en grado de tentativa, ya que nos encontramos ante un **concurso de normas a resolver conforme a lo dispuesto en el artículo 8.1 CP**.

La **STS 19-03-2019 (Rc 10244/2018) ECLI:ES:TS:2018:1365** considera que el aprovechamiento ex post de la acción homicida para robar da entrada al concurso medial entre ambos delitos y reduce la pena para el acusado.

1.5. Responsabilidad de las personas jurídicas

La **STS 22-11-2018 (Rc 2283/2017) ECLI:ES:TS: 2018:4001** recuerda la doctrina de la Sala en orden a la **aplicación del art. 31 bis CP**, en el sentido de considerar que los delitos producidos en el ámbito organizativo empresarial no suelen responder, por regla general, a comportamientos criminales aislados de una sola persona, sino que son normalmente el resultado de la conjunción de numerosas acciones, así como de diversas personas entre las que se reparten decisiones y omisiones.

La **STS 07-02-2019 (Rc 262/2018) ECLI:ES:TS:2019:279** recuerda el contenido del **artículo 31 ter** del Código Penal, en cuanto dispone que **la responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible** siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el artículo anterior, **aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella**. Admite, por tanto, la condena de la persona jurídica sin previa condena de la persona física. Una cosa es que se exija la "constatación" de la actuación de esos sujetos personas físicas y otra que sea un presupuesto la previa "condena" de las mismas.

La **STS 18-07-2018 (Rc 2184/2017) ECLI:ES:TS:2018:2947** recoge que en los delitos de apropiación o de administración desleal resulta de buena práctica preventiva la **introducción de los programas de *compliance***. Estos programas consisten en la fijación de un conjunto de normas de carácter interno, que tienen como finalidad el establecimiento de un modelo de organización y gestión eficaz, que suponga una reducción en la comisión de delitos. Por medios de los mismos **se pretende así reducir tanto la responsabilidad ad extra de las entidades mercantiles que podrían suponer la existencia de responsabilidad penal de la entidad; sino, también, para evitar la comisión de los delitos de apropiación indebida, ad intra**.

La **STS 15-10-2018 (Rc 2952/2018) ECLI:ES:TS:2018:4033** y la **STS 22-11-2018 (Rc 2283/2017) ECLI:ES:TS:2018:4001** concluyen que si se pretende

exigir responsabilidad penal **al director o administrador de la persona jurídica de que se trate**, no basta con que el mismo ostente un cargo, sino que además **habrá de desarrollar una acción u omisión contributiva a la realización del tipo por el que se le haya condenado**, o, dicho de otro modo, deberá realizar algún acto de ejecución material que contribuya al resultado típico.

La **STS 08-05-2019 (Rc 407/2018)** ECLI:ES:TS: 2019:1470 analiza el **nuevo régimen de responsabilidad de las personas jurídicas** y concluye que **no se puede aplicar retroactivamente al derogado artículo 31.2 del Código Penal**. El nuevo régimen de responsabilidad de las personas jurídicas es incompatible con la responsabilidad directa y subsidiaria en el pago de la multa establecida en el artículo 31.2 del Código Penal derogado.

1.6. Penas

1.6.1. En general

La **STS 01-02-2019 (RC 1275/2018)** ECLI:ES:TS:2019:269, en relación con la dosimetría penal, viene a mantener que **el dolo eventual, en principio, supone una gravedad inferior al dolo directo**, lo que puede tener traducción penológica, a través del artículo 66 CP. Señala la Sala que denota inferior energía criminal, hasta el punto de que en algunos ordenamientos se regula en un escalón diferenciado, por debajo del dolo directo, aunque lógicamente por encima de la imprudencia grave.

1.6.2. Ejecución

La **STS 04-10-2018 (Rc 2151/2017)** ECLI:ES:TS: 2018:3526, determina que **la suspensión de una pena privativa de libertad** acordada en sentencia, a tenor de lo previsto en **el artículo 82.1 del vigente Código Penal, precisa del trámite de audiencia previa** que permita a las partes pedir, alegar o probar lo procedente en derecho en relación con este beneficio legal, caso de que esta cuestión no haya sido objeto de debate y prueba en el plenario. La necesidad de audiencia no se predica sólo del condenado, sino de las demás partes que concurren al proceso y del Ministerio Fiscal.

En la **STS 23-10-2018 (Rc 10758/2017)** ECLI:ES:TS:2018:3693 se concluye que **la tarea de fijación del máximo de cumplimiento que el legislador confía, cuando son varias las condenas, al último sentenciador, no comporta labores de valoración probatoria**. Si se omiten elementos necesarios para revisar esa decisión en casación habrá que decretar la nulidad, por una infracción procesal (art. 988 LECrim). Si los datos omitidos pueden obtenerse con facilidad del expediente o se trata de errores de transcripción fácilmente comprobables, excepcionalmente se puede resolver el fondo del recurso valorándolos directamente.

1.7. Medidas de seguridad

La **STS 05-11-2018 (Rc 10282/2018)** ECLI:ES:TS:2018:3804 concluye que esta **Sala tiene la función de controlar la legalidad de la adopción de una**

medida de seguridad de internamiento y el límite máximo de su duración; si bien, en lo relativo al punto concreto de **qué centro es el más adecuado para que sea internado el recurrente, es el Tribunal de instancia el que, en principio, debido a la inmediación y a la circunstancia de ser el órgano judicial del territorio en que se producen los hechos, el que se halla en condiciones idóneas para conocer las circunstancias y prestaciones del centro de internamiento que resulta más adecuado para que se cumpla la medida.**

1.8. Responsabilidad civil

La **STS 05-07-2018 (Rc 2298/2017)** ECLI:ES:TS:2018:2658, recoge que la **renuncia a la indemnización a favor de un menor de edad exige un aprobación judicial** conforme a lo dispuesto en el art. 116 del Código Civil, al tratarse de un acto abdicativo llevado a cabo en nombre de un menor. La mayoría de edad desplaza la facultad de renuncia a la víctima exclusivamente.

La **STS 04-02-2019 (Rc 2797/2018)** ECLI:ES:TS:2019:337 considera que **procede la condena solidaria entre los autores en la jurisdicción de mayores y los responsables civiles de la menores.** Al respecto del supuesto sometido a casación, señala la Sala que, aunque se debe evitar un posible enriquecimiento injusto por la duplicidad de indemnización, ello no supone que no se condene al autor al pago de la indemnización. La condena se debe mantener, pero acordando su carácter solidario con la del menor de edad.

La **STS 19-12-2018 (Rc 606/2018)** ECLI:ES:TS:2018:4136 considera que, **a efectos de la responsabilidad civil ex delicto**, si la administración del Estado ha pagado la prestación de una contratación para la reparación del daño causado lo que está haciendo es pagar el precio del servicio prestado, y cuando el prestador del servicio abona el impuesto está trasladando al causante el daño ese importe. A la postre **es el causante del daño quien paga el impuesto y lo hace sin que la administración cobre dos veces el mismo importe, sino que el Estado recupera por vía de indemnización la prestación del servicio, reparación que ha realizado, y cobra el impuesto por el desarrollo de una actividad económica que se ha desarrollado.**

La **STS 02-07-2018 (Rc 1421/2017)** ECLI:ES:TS:2018:4556 contiene cuales son los **requisitos legales necesarios para la apreciación de la responsabilidad civil subsidiaria prevista en el art. 120.3 del Código Penal.**

La **STS 05-03-2019 (Rc 76/2018)** ECLI:ES:TS:2019:731 recuerda los presupuestos para apreciar la exigencia de la **responsabilidad civil subsidiaria derivada de los delitos cometidos en el interior de un establecimiento.**

La **STS 15-10-2018 (Rc 2952/2017)** ECLI:ES:TS: 2018:4033 lleva a cabo un análisis del plazo de prescripción de la acción civil, concluyendo que **el plazo de prescripción debe determinarse conforme a las normas civiles.**

La **STS 21-11-2018 (Rc 3018/2017)** ECLI:ES:TS:2018:3972 se pronuncia sobre la responsabilidad civil *ex delicto* al respecto de considerar que **no cabe extender la característica de "controversia o conflicto de naturaleza**

societaria" a la surgida de acciones delictivas, a tenor de una cláusula contenida en un acuerdo de socios de un despacho de abogados, según el cual, "toda controversia o conflicto de naturaleza societaria, entre la Sociedad y los socios, entre los órganos de administración y los socios, o entre cualquiera de los anteriores se ha de someter a arbitraje." Se considera que **una cláusula de tal alcance carecería de licitud de conformidad con los límites que al ámbito de la autonomía de voluntad impone el artículo 1255 del Código Civil.**

La **STS 29-05-2019 (Rc 822/2018)** ECLI:ES:TS:2019:1714 analiza la **prioridad del derecho a la restitución de la cosa ajena apropiada en materia de responsabilidad civil frente a la indemnización de daños y perjuicios.** Esta doctrina es desarrollada en la **STS 20-06-2019 (Rc 998/2018)** ECLI:ES:TS:2019:2109 en relación con los *bitcoins*: el *bitcoin* es una unidad de cuenta de la red del mismo nombre, es un activo patrimonial inmaterial, en forma de unidad de cuenta definida mediante la tecnología informática y criptográfica denominada *bitcoin*, cuyo valor es el que cada unidad de cuenta o su porción alcance por el concierto de la oferta y la demanda en la venta que de estas unidades se realiza a través de las plataformas de *trading bitcoin*. Por ello, por más que la prueba justificara que el contrato de inversión se hubiera hecho entregando los recurrentes *bitcoins* y no los euros que transfirieron al acusado, el Tribunal de instancia no puede acordar la restitución de los *bitcoins*, siendo lo adecuado reparar el daño e indemnizar los perjuicios en la forma que se indicó en la sentencia de instancia, esto es, retornado a los perjudicados el importe de la aportación dineraria realizada (daño), con un incremento como perjuicio que concreta en la rentabilidad que hubiera ofrecido el precio de las unidades *bitcoin* entre el momento de la inversión y la fecha del vencimiento de sus respectivos contratos.

La **STS 24-05-2019 (Rc 2458/2016)** ECLI:ES:TS:2018:1365 trata la **protección del tercero hipotecario desarrollando el Acuerdo del pleno de 28 de febrero de 2018**: es tercero en el campo del derecho hipotecario el adquirente al que, por haber inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad, no puede afectarle lo que no resulte de un determinado contenido registral, anterior a su adquisición, aunque en un orden civil puro el título por el que dicho contenido registral tuvo acceso al Registro adoleciera de vicios que los invalidaran.

1.9. Responsabilidad personal subsidiaria

La **STS 15-11-2018 (Rc 10406/2018)** ECLI:ES:TS:2018:3866 analiza el cálculo de las penas para imponer la **responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la pena de multa**. En cada delito la pena privativa de libertad y el arresto sustitutorio caso de impago de la multa, nunca deben exceder, adicionados, de 5 años.

1.10. Decomiso

La **STS 30-01-2019 (Rc 1044/2018)** ECLI:ES:TS:2019:267 recuerda, en relación con el **decomiso**, que **debe haberse probado que la procedencia del dinero incautado sea delictiva** para que pueda ser decomisado, razonándolo

así en la sentencia, **y que se respete el principio acusatorio**. En términos semejantes se pronuncia la **STS 17-06-2019 (Rc 1397/2018)** ECLI:ES:TS:2019:2064. También recuerda que **la procedencia ilícita puede quedar acreditada, no sólo mediante prueba directa, sino también mediante prueba indirecta o indiciaria**.

2. PARTE ESPECIAL

2.1. Delitos contra la vida e integridad física

2.1.1. Delitos contra la vida

La **STS 13-11-2018 (Rc 10165/2018)** ECLI:ES:TS:2018:3878 se pronuncia en el sentido de considerar que, en nuestro ordenamiento jurídico, no es imprescindible para la condena por un **delito de homicidio que haya aparecido el cadáver y a este se le practique la autopsia**.

La **STS 31-10-2018 (Rc 10097/2018)** ECLI:ES:TS:2018:3687 considera compatibles las cualificaciones para el delito de asesinato, por alevosía y vulnerabilidad de la víctima, atendiendo al diferente fundamento de cada una de ellas. En los supuestos en que la edad de la víctima o la enfermedad o discapacidad física o mental, determinan por sí solas la alevosía, nos encontraremos ante el tipo básico de asesinato y no cabrá apreciar además el asesinato agravado del art. 140.1.1ª CP, pues las condiciones de la víctima basan ya la alevosía. Lo impide la prohibición del *bis in ídem*. Pero **cuando a la alevosía, basada en otros elementos, se superpongan circunstancias del apartado 1ª del art. 140.1 CP, no contempladas para calificar el ataque como alevoso, será posible la compatibilidad**. Cuando el ataque se concreta en una modalidad alevosa, totalmente independiente de la condición de la víctima, su avanzada edad o su enfermedad o discapacidad puede operar con nueva agravación a través del art. 140.1.1ª CP.

La **STS 16-01-2019 (Rc 10418/2018)** ECLI:ES:TS:2019:82 aborda el **régimen de la prisión permanente revisable en el delito de asesinato**. Desde la reforma de 2015, cabe distinguir **tres escalones en el delito de asesinato**: i) el tipo básico del art. 139 CP; ii) el asesinato agravado del art. 139.2 CP (cuando concurren dos circunstancias cualificadoras); y iii) el asesinato hiperagravado del art. 140 CP (prisión permanente revisable). La reforma introduce varias hipercualificaciones en el delito de asesinato, siendo la primera de ellas que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad. Sin embargo, **una vez apreciada la alevosía por el desvalimiento o vulnerabilidad de la víctima que cualifica el asesinato, no puede volver a ponderarse esa vulnerabilidad** en evitación de doble ponderación de la situación de indefensión, con quiebra del principio *non bis in ídem*. Por ello, procede dejar sin efecto la agravación del art. 140.1.1ª CP, por tratarse la víctima de una persona especialmente vulnerable por razón de su enfermedad o discapacidad, al de ser circunstancia fáctica ya ponderada en la estimación de la circunstancia de alevosía, que cualificó el asesinato del art. 139 CP. Consecuentemente la pena a imponer, conforme al art. 139.2 CP, al concurrir

alevosía y ensañamiento es de veinte a veinticinco años de prisión y no la prisión permanente revisable.

2.1.2. Delitos contra la integridad física

La **STS 26-02-2019 (Rc 10497/2018)** ECLI:ES:TS:2019:591 interpreta el **delito de malos tratos en el ámbito familiar del art. 153.3 CP y la agravante del artículo 22.4 del CP**. Considera que para la apreciación del delito será necesario que exista o haya existido una relación conyugal o de análoga relación de afectividad incluso sin convivencia y para la apreciación de la agravante en aquellos casos que no exista dicha relación debe exigirse al menos la acreditación del fundamento del mayor reproche penal por la discriminación del varón-autor hacia la mujer-victima.

Respecto de la **agravación prevista en el párrafo 3º del artículo 153 CP para el delito de lesiones**, señala la **STS 24-01-2019 (Rc 10511/2018)** ECLI:ES:TS:2019:116 que cuando el delito se perpetre en el domicilio de la víctima se presta una tutela reforzada a su ámbito de privacidad, y se **sanciona de forma más rigurosa el plus de antijuridicidad** y victimización que supone que el ataque o la agresión se lleve a cabo en el lugar donde desarrolla su vida cotidiana, en su más señalado reducto de intimidad.

La **STS 12-02-2019 (Rc 967/2018)** ECLI:ES:TS: 2019:507 recuerda que el **art. 153.4 del CP confirma la aplicación del subtipo atenuado** alcanzado en la instancia, **atendiendo a la menor entidad de los hechos, consistentes en una mera sujeción que no causó lesiones**, sin que consten otros antecedentes de violencia en la pareja más allá de discusiones en el contexto de una relación ya deteriorada.

La **STS 29-05-2019 (Rc 10592/2018)** ECLI:ES:TS:2019:1839 establece que **los delitos de amenazas y de maltrato físico constituyen dos figuras delictivas diferentes, con bienes jurídicos diversos**, de modo que **el delito de amenazas no puede quedar absorbido en el delito de maltrato físico**, que hace referencia a un comportamiento físico de agresión que produce o puede producir lesiones, de carácter físico o psíquico por la acción de golpear o maltratar de obra.

2.2. Delito de aborto

La **STS 14-11-2018 (Rc 65/2018)** ECLI:ES:TS: 2018:3788 considera que el **aborto** que sufrió la víctima, en el supuesto sometido a consideración de la Sala, es atribuible a **título de imprudencia grave** del acusado. A este respecto se dice que éste **infringió de forma patente las reglas de cuidado que le eran exigibles al provocar con su comportamiento una situación con claros rasgos de peligro**.

2.3. Delitos contra la libertad

La **STS 21-12-2019 (Rc 2486/2017)** ECLI:ES:TS:2018:4360 recuerda que el **delito de acoso laboral**, también denominado *mobbing*, aparece

específicamente tipificado en el art. 173.1 CP tras la reforma llevada a cabo en el mismo por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, y ha de ser entendido como **hostigamiento psicológico en el marco de cualquier relación laboral o funcionarial que humille al que lo sufre, imponiendo situaciones de grave ofensa a la dignidad.**

2.4. Delitos contra la libertad e indemnidad sexual

La **STS 06-07-2018 (Rc 2563/2017) ECLI:ES:TS:2018:2663** recoge que el requisito de procedibilidad de denuncia previa, al ser considerada como un **requisito imprescindible para la prosecución de determinados delitos, se convierte en una manifestación de voluntad de apertura del proceso penal.** Por ello, el conocimiento de que el perjudicado muestra su conformidad con la continuidad del proceso penal exterioriza su voluntad de que se tenga por cumplimentado tal requisito.

La **STS 11-07-2018 (Rc 2518/2017) ECLI:ES:TS:2018:2664**, señala los **elementos que componen el delito de abusos sexuales.** En primer lugar, señala el **elemento objetivo**, es decir el contacto corporal y posteriormente destaca el **elemento subjetivo**, consistente en voluntad de obtener un deleite de naturaleza sexual. Y esta es **la diferencia con la despenalizada falta de vejaciones injustas de carácter leve**, puesto que en los delitos de abusos sexuales a menores la relevancia fáctica es clara al referir el carácter libidinoso del hecho objeto del procedimiento, que **provoca una conturbación del ánimo del menor, que por su edad, nunca podía consentir este tipo de conductas.**

La **STS 26-07-2018 (Rc 2194/2017) ECLI: ES:TS:2018:3104** declara que cualquier contacto corporal no consentido de tipo sexual es delito de abuso y no coacciones leves.

La **STS 23-07-2018 (Rc 10036/2018) ECLI:ES:TS:2018:3040**, señala que el tipo penal del art. 181 CP castiga al que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona. **En el delito a través de internet, estos actos forzados se realizan bajo la amenaza de divulgar archivos de naturaleza sexual de la víctima.** No suponen un contacto directo con el autor del delito en sentido físico, sino en la realización de actos atentatorios contra la libertad sexual a través de la vía virtual.

La **STS 25-07-2018 (Rc 2703/2017) ECLI:ES:TS:2018:3068**, recoge que la agravación prevista en el art. 180.1.4 CP requiere para su aplicación de un **prevalimiento que puede apoyarse bien en una relación de superioridad o bien en un relación de parentesco.** En cuanto a la **relación de superioridad se basaría en la cercanía familiar**, pero **no añade un grado a la superioridad derivada de la edad**, circunstancia que ya se ha tenido en cuenta por el legislador para determinar el tipo básico. **En relación al parentesco**, el precepto habla de ascendientes, descendientes, o hermanos por naturaleza o adopción y afines. La Sala interpreta que **esta agravación se refiere a los afines, en los mismos grados que los mencionados, es decir se extiende a los suegros, cuñados e hijastros.** Por ello la relación de **parentesco tío-sobrino por**

afinidad no está contemplada en la norma y, por ello, no puede ser considerada a efectos de agravación.

La **STS 12-09-2018 (Rc 2285/2017)** ECLI:ES:TS:2018:3156 señala que el delito del **art. 183.1 CP requiere que se trate de actos de inequívoca naturaleza sexual realizados sobre menores de 16 años**. Requieren un contacto corporal, impúdico que puede ser ejecutado por el sujeto activo en el cuerpo del sujeto pasivo o también dirigido por el primero para que el segundo lo realice en su cuerpo. Por otra parte, el art. 183 bis CP (redacción dada por la reforma de la LO 1/2015), requiere que el sujeto activo, con una finalidad sexual, determine a un menor de 16 años en **un comportamiento de naturaleza sexual o le haga presenciar actos de esa naturaleza, aunque el sujeto activo no tome participación en los mismos**. La redacción de éste precepto no supone que anteriormente a la reforma supusieran conductas atípicas, sino que se encontraban integradas en las modalidades de delitos de corrupción de menores y exhibicionismo.

La **STS 26-03-2019 (Rc 10505/2018)** ECLI:ES:TS:2019:1373 **analiza el delito de abusos sexuales y afirma su existencia cuando no existe contacto físico entre el autor y las víctimas, al tratarse de supuestos donde el contacto se produce a través de nuevas formas de comunicación**, en los que se introducen inéditos modelos de interrelación donde la distancia geográfica deja paso a una cercanía virtual en la que la afectación del bien jurídico no es que sea posible, sino que puede llegar a desarrollarse con un realismo hasta ahora inimaginable.

La **STS 21-03-2019 (Rc 826/2018)** ECLI:ES:TS:2019:1356 **afirma que en el caso concreto no cabe subsumir los hechos en el nuevo delito del art. 183 ter.2 CP (sexting) al haber realizado el acusado no solo actos preparatorios propios del delito de pornografía infantil equiparables al delito de embaucamiento del artículo 183 ter.2 CP, sino que consiguió el resultado querido**.

En la **STS 21-05-2019 (Rc 2611/2018)** ECLI:ES:TS:2019:1516 se recuerda que **comete violación y no está amparado por causa alguna de justificación quien, usando fuerza o intimidación, tuviese acceso carnal con su cónyuge**, y es que este tipo de conductas constituye, sin duda alguna, un grave atentado al bien jurídico protegido por el tipo, que es la libertad sexual, libertad que no se anula por la relación conyugal, por lo que **no existe justificación alguna para violentar por la fuerza o mediante intimidación la voluntad contraria del cónyuge**.

La **STS 14-05-2019 (Rc 10631/2018)** ECLI:ES:TS: 2019:1509 considera que el grado de violencia que se plasma en la sentencia no excluye el aspecto normativo del **concepto de violencia propio del delito de agresión sexual**, ámbito en el que este Tribunal de Casación sí debe entrar a examinar por tratarse de delimitar normativamente el concepto de violencia para establecer el perímetro concreto de aplicación del tipo penal. A este respecto, un tirón de pelo y la sujeción realizada por el acusado poniendo los antebrazos sobre el cuello de una mujer que se está oponiendo rotundamente a realizar el coito vaginal

debe ser considerado acto violento, pues se trata de una conducta de fuerza física realizada personalmente sobre el cuerpo de la víctima suficiente para doblegar su voluntad y conseguir así realizar el acto sexual al que ésta se oponía.

2.5. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio

La **STS 17-06-2019 (Rc 831/2018)** ECLI:ES:TS:2019:2028 recuerda la doctrina jurisprudencial según la cual **el mero acceso a datos de carácter personal no integra el delito, salvo que se acredite perjuicio para el titular de los datos o que éste sea ínsito, por la naturaleza de los descubiertos, como es el caso de los datos sensibles.**

2.6. Delitos contra el honor

La **STS 02-04-2019 (Rc 456/2018)** ECLI:ES:TS:2019:1076 estima el recurso contra la sentencia que condenaba al recurrente por un delito de calumnias, dado que había imputado un delito de prevaricación a la magistrada por su actuación judicial. **El Tribunal considera que es un juicio de valor erróneo sobre dicha actuación y no una imputación sobre un hecho inexistente.**

2.7. Delitos contra los derechos y deberes familiares

La **STS 11-07-2018 (Rc 1381/2017)** ECLI:ES:TS:2018:2659 señala que el delito contemplado en el art. 229.3 CP se configura como un **delito compuesto**, integrado primeramente por **el abandono al menor o incapaz y en segundo lugar por el específico peligro concreto para la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual del menor o incapaz.**

2.8. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico

2.8.1. Robo/hurto

La **STS 04-07-2018 (Rc 10416/2017)** ECLI:ES:TS:2018:2649, señala que el sujeto que **aprovecha, en la comisión de un delito cualquiera, la violencia empleada para apoderarse de cosas muebles ajenas incurre a su vez en el delito de robo con violencia** previsto en el art. 237 CP, siempre y cuando éste se cometa con una inmediatez temporal al acto violento y suponga un favorecimiento a la sustracción.

La **STS 07-02-2019 (Rc 10194/2018)** ECLI:ES:TS:2019:349 cita el Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de la Sala de fecha 24 de abril de 2018. En su aplicación al caso concreto, afirma que **con independencia de que el previo concierto entre ambos acusados no hubiera abarcado la muerte de la moradora, el enlace funcional entre la violencia desplegada y la sustracción resulta incuestionable.**

La **STS 10-07-2018 (Rc 10797/2017)** ECLI:ES:TS:2018:2695 considera que **el jardín de una casa son dependencias de casa habitada** a efectos de aplicación del subtipo agravado de robo.

En la **STS 18-10-2018 (Rc 10218/2018)** ECLI:ES:TS:2018:3575 se concluye que **el uso de dos pistolas detonadoras metálicas** ha incrementado la potencia agresiva de los portadores, con riesgo real para la integridad física de los dos empleados de la entidad que estaba siendo asaltada, de forma tal que procede la agravación por el uso de medios peligrosos.

La **STS 18-01-2019 (Rc 43/2018)** ECLI:ES:TS:2019:108 señala que **solo una conexión causal de la violencia y la fuerza con la sustracción lucrativa** permite confirmar que concurre el elemento que resulta esencial para las actuaciones depredatorias sancionadas en **el artículo 242.1 CP**. En definitiva, se trata de la violencia o intimidación que se desarrollan antes de la consumación del delito y se despliegan con la finalidad de vencer la resistencia personal que impide al culpable llegar a disponer del objeto que codicia, aunque la violencia aflore antes, durante o después de la aprehensión material de la cosa.

La **STS 05-02-2019 (Rc 223/2018)** ECLI:ES:TS:2019:326 indica que **la multireincidencia no es sustrato del subtipo hiperagravado de hurto cuando los antecedentes penales son por delitos leves**. De esta forma se respeta el concepto de reincidencia que se prevé en la parte general del Código Penal, no excluido de forma específica y singularizada en los arts. 234 y 235 CP. Esta opción no excluye la aplicación de la multireincidencia del art. 235.1.7ª CP en los supuestos en que los antecedentes penales sean por delitos menos graves de hurto.

2.8.2. Extorsión

La **STS 26-03-2019 (Rc 768/2018)** ECLI:ES:TS:2019:974 aprecia el delito de extorsión cometido **en grado de tentativa** al no haber realizado u omitido el perjudicado algún acto o negocio jurídico.

2.8.3. Apropiación indebida/administración desleal

La **STS 04-07-2018 (Rc 1761/2018)** ECLI:ES:TS:2018:2559, admite **la comisión del delito de apropiación indebida** en las relaciones comerciales complejas en las que se llevan a cabo **liquidación de cuentas**. Si bien para su apreciación es necesario que quede acreditada la voluntad de apropiación que en este tipo de operaciones económicas puede resultar más difícil de identificar. No se puede entender cometido el delito de apropiación indebida en aquellos supuestos en los que se lleva a cabo una adjudicación de bienes provisional en concepto de pago o compensación de créditos. En cambio, sí se puede entender cometido el delito de apropiación indebida en **aquellos casos en los que existe una voluntad apropiativa inequívoca, como la que resulta cuando el autor se queda con cantidades superiores a las que le podrían corresponder o lleva a cabo operaciones bajo la clandestinidad** que revelan su voluntad de enriquecimiento.

La **STS 12-04-2019 (Rc 985/2018)** ECLI:ES:TS:2019:1305 estima el recurso de casación de la defensa del acusado y le absuelve del delito de apropiación indebida por el que fue condenado en la instancia, al concurrir **deudas recíprocas** entre la parte querellante y la querellada que muestran una notable entidad y **que precisan una liquidación previa**.

La **STS 12-12-2018 (Rc 403/2018)** ECLI:ES:TS:2018:4216 recuerda que **difícilmente puede predicarse la concurrencia del ánimo de lucro en el delito de apropiación indebida cuando operan acciones de compensación de deudas**.

La **STS 17-12-2018 (Rc 1681/2017)** ECLI:ES:TS:2018:4266 recuerda que **la ejecución provisional de una sentencia civil implica una posesión inicial lícita**. La obligación de devolver únicamente procederá en el supuesto de que la sentencia de cuya ejecución se trate sea revocada, por lo que es título inidóneo para sustentar la subsunción en el delito de apropiación indebida.

La **STS 12-03-2019 (Rc 48/2018)** ECLI:ES:TS:2019:771 recuerda el **Pleno no jurisdiccional el 23 mayo de 2017** relativo a la inexistencia del delito de **apropiación indebida** por el mero incumplimiento del promotor de garantizar con seguro las **cantidades anticipadas** a los mismos para la construcción de viviendas y la existencia de delito **cuando dichas cantidades no se destinen finalmente a la construcción de viviendas**.

La **STS 29-11-2018 (Rc 2441/2017)** ECLI:ES:TS:2018:4003 reitera su doctrina al respecto de la **aplicación del subtipo agravado por el abuso de relaciones personales**, quedando reservado para aquellos supuestos en los que además de quebrantar una confianza genérica, subyacente en todo hecho típico de esta naturaleza, se realice la acción desde una situación de mayor confianza o de mayor credibilidad que caracteriza determinadas relaciones previas y ajenas a la relación subyacente; en definitiva, un **plus que hace de mayor gravedad el quebrantamiento de confianza implícito en delitos de este tipo**.

La **STS 29-10-2018 (Rc 1837/2018)** ECLI:ES:TS:2018:4034 se pronuncia al respecto del **requisito de procedibilidad del artículo 296 CP**, afirmando que la **referencia al agraviado que se recoge en el citado artículo**, no tiene por qué coincidir necesariamente con los perjudicados, sino que lo que la regla procesatoria impone es la existencia de una denuncia o querrela de **quienes soportan efectivamente los perjuicios**, lo que no es sino el concreto reflejo de una protección penal orientada a aquellos que ostentan posiciones minoritarias en el capital o el entramado social.

La **STS 18-09-2018 (Rc. 424/2017)** ECLI: ES:TS:2018:3147 confirma la pena impuesta a un abogado de una junta de compensación por el delito de apropiación indebida continuada y absuelve al expresidente y al excontador de la misma junta por prescripción («caso Playa de Las Teresitas»).

La **STS 03-10-2018 (Rc. 772/2017) ECLI: ES:TS:2018:3253** condena a 64 ex directivos o ex consejeros de una entidad bancaria por disponer del dinero de la entidad («caso tarjetas black»).

La **STS 13-12-2018 (Rc. 2094/2017) ECLI: ES:TS:2018:4119** eleva las penas impuestas a diversos ex directivos de una entidad bancaria al estimar que además del delito de administración desleal concurrió el delito de apropiación indebida («caso Eurobank»).

2.8.4. Estafa

La **STS 17-07-2018 (Rc 586/2017) ECLI:ES:TS:2018:2955** señala, respecto del delito de estafa procesal que, a pesar de que a veces el autoencubrimiento se ha considerado como impune, sin embargo puede conllevar la comisión de un acto típico en algunas ocasiones. Así se ha de considerar en los casos en que **los actos realizados para encubrir un delito, conlleven una superación de la antijuridicidad del delito que pretenden encubrir**. Es por ello que en estos casos los actos de autoencubrimiento **no pueden considerarse impunes**.

La **STS 26-11-2018 (Rc 2728/2017) ECLI:ES:TS:2018:3997** recuerda que **el enriquecimiento no es elemento del tipo del art. 248 CP**. Un elemento esencial en la estafa es el perjuicio patrimonial, pero el enriquecimiento no es un elemento del tipo, porque **el efectivo enriquecimiento afecta al agotamiento del delito, pero no a la existencia del mismo**.

La **STS 28-11-2018 (Rc 2593/2017) ECLI:ES:TS:2018:3994** analiza un supuesto de **obtención de un poder mediante engaño, lo que constituiría tan solo un acto preparatorio** de posteriores actos de despojo del producto de las ventas. No hay un acto de disposición correlativo al engaño. **El otorgamiento de un poder no es acto de disposición**.

La **STS 10-10-2018 (Rc. 2148/2017) ECLI: ES:TS:2018:3420** reduce las penas impuestas en la instancia y condena a los acusados por el delito de estafa agravada («caso Nueva Rumasa»).

La **STS 24-05-2019 (Rc 19245/2017) ECLI:ES:TS:2019:1781** analiza el caso donde **el elemento determinante de la estafa es la salud de unos niños enfermos**, donde concurre el engaño bastante para mover las voluntades de los sujetos en aras a la consecución de un fin colectivo, cual es que los niños que estaban enfermos pudieran tener más opciones de recuperarse.

La **STS 21-11-2018 (Rc 2202/2018) ECLI:ES:TS:2018:3894** concluye que la conducta del art. 251 CP implica una ficción que determina un error en el adquirente como consecuencia del cual se produce un perjuicio al mismo o a la persona con derechos sobre la cosa. El engaño típico se encuentra legislativamente descrito y delimitado **en el fingimiento del dominio para llevar a cabo una enajenación, un arrendamiento, un gravamen o la disposición de un bien como libre sabiendo que estaba gravado o la constitución de un gravamen o de un arrendamiento después de haberlo enajenado**.

La **STS 21-11-2018 (Rc 2374/2017)** ECLI:ES:TS:2018:3900 concluye que los supuestos de **doble venta de un vehículo en un concesionario** se subsumen en el **apartado 1 del artículo 251 CP**; **norma penal más favorable** que la estafa penada en el art. 250 CP, tratándose de un **precepto especial respecto a la estafa común**.

La **STS 14-12-2018 (Rc 2784/2017)** ECLI:ES:TS:2018:4212 recuerda su doctrina según la cual la regla especial establecida en el art. 74.2 CP para los delitos de naturaleza patrimonial no siempre excluye la simultánea aplicación de la **regla genérica contenida en el art. 74.1 CP**. Tal regla genérica **quedaría automáticamente excluida cuando el importe total del perjuicio ha determinado ya un cambio de calificación jurídica y la correlativa agravación por la continuidad**; es decir en aquellos casos en que, por razón del importe total del daño patrimonial, se desplaza del tipo básico al tipo cualificado. En estos casos la aplicación incondicional del art. 74.1 CP determinaría la vulneración del *non bis in ídem*.

La **STS 09-05-2019 (Rc 433/2018)** ECLI:ES:TS:2019:1505 concluye que se **aplica la agravante por razón de la cuantía** a un supuesto en el que los denunciante suscriben un contrato de depósito remunerado en la misma fecha por 40.000 euros en su condición de cónyuges casados, por considerar que se está ante una unidad natural de acción, al actuar los dos denunciante en representación de la **sociedad de gananciales**, obligándose por tanto ambos a que su sociedad matrimonial responda del desembolso que están haciendo por la suma total de 80.000 euros en una misma fecha y en unidad de acto; desembolso al que han sido inducidos fraudulentamente por el acusado, que realiza así su conducta ilícita en unidad natural de acción.

La **STS 15-10-2018 (Rc 2952/2018)** ECLI:ES:TS: 2018:4033, al respecto de las denominadas **estafas piramidales**, se pronuncia en el sentido de considerar que en estas conductas delictivas "piramidales o en cascada" los sujetos realizan una puesta en escena en ejecución de un designio criminal único encaminada a defraudar a un número indeterminado de personas, pudiendo proyectarse esta acción defraudatoria sobre una persona que a su vez convenza a otras, como consecuencia de su propio engaño, a realizar similares inversiones aunque estas víctimas no tuvieran contacto directo con el acusado.

La **STS 08-05-2019 (Rc 497/2018)** ECLI:ES:TS:2019:1470 analiza la **distinción** entre el delito de **estafa** y el **delito de fraude de subvenciones** del artículo 308 CP.

2.8.5. Daños

La **STS 11-12-2018 (Rc 156/2018)** ECLI:ES:TS:2018:4149 declara como criterio interpretativo respecto al **delito de daños, la inclusión, a efectos de la cuantificación del daño típico, del impuesto del valor añadido y la exclusión de los gastos realizados para la reparación del resultado producido**, los cuales deberán incluirse como perjuicio susceptible de ser indemnizado en el ámbito de la responsabilidad civil derivada del delito

2.8.6. Insolvencias punibles

La **STS 17-12-2018 (Rc 1681/2017)** ECLI:ES:TS:2018:4266 considera que **la cantidad obtenida por la entidad que administraba el recurrente como consecuencia de la ejecución provisional instada, no fue adquirida de modo "puro", sino sometida a condición resolutoria**, pues la revocación en apelación de la sentencia de primera instancia provisionalmente ejecutada, conllevaba la extinción del derecho obtenido con la entrega del importe de la ejecución provisional y su obligación de devolverlo. Estos extremos, conocidos por el acusado y como desarrollo de una conducta de ocultación, disponiendo del dinero recibido con el decidido propósito de evitar que algunos embargos en vigor se hicieran efectivos, colman la tipicidad aplicada.

La **STS 20-02-2019 (Rc 248/2018)** ECLI:ES:TS:2019:593 recuerda que no se cometerá el delito de insolvencia punible si se acredita que el deudor puede hacer frente a sus deudas. **El delito es incompatible con la existencia de algún bien de valor suficiente y libre de otras responsabilidades**, en situación tal que permita solventar una posible vía de apremio para cubrir el importe de la deuda.

2.8.7. Blanqueo de capitales

La **STS 13-12-2018 (Rc 2618/2017)** ECLI:ES:TS:2018:4199 recuerda que en las actividades típicas donde el autoblanqueo puede conllevar un doble desvalor la aplicación del criterio del concurso real debe de hacerse desde criterios que no comporten un resultado acumulativo que refleje una punición desmedida, admitiendo una restricción teleológica que conduce a considerar atípicos los comportamientos que se proyecten sobre objetos materiales de cuantía irrelevante, en virtud de un principio de insignificancia evaluado desde el desvalor del resultado, en aquellos supuestos en los que se aprecia una nula incidencia de la acción en el orden socioeconómico. Señala que **la evaluación de la insignificancia en el delito de blanqueo de capitales deber hacerse desde parámetros objetivos** que definan el contorno del bien jurídico objeto de protección, habiendo utilizado esta Sala como claramente significativa la referencia cuantitativa de 15.000 euros, que el GAFI fija como importe que obliga a una especial vigilancia respecto de operaciones de blanqueo.

2.9. Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social

En la **STS 26-09-2018 (Rc 1995/2017)** ECLI:ES:TS:2018:3492 se analiza la **regulación tributaria** prevista en el apartado cuarto del artículo 305 del Código Penal, y se concluye que la regulación **debe ser completa y previa al inicio de las actuaciones de comprobación de la administración tributaria**.

Recuerda la **STS 13-02-2019 (Rc 2338/2017)** ECLI:ES:TS:2019:392, que el **art. 305.4 CP enuncia como primera y principal causa de su bloqueo la notificación por la Administración Tributaria de las actuaciones inspectoras de comprobación o investigación tendentes a la determinación de la deuda**. Añade que la notificación de la interposición de querrela o denuncia

según la doctrina requiere, para que se produzca el bloqueo, un acto efectivo de notificación, pero no se reclama una identificación precisa y detallada del impuesto defraudado. Finalmente, el tercer muro que cierra el paso a una regularización exoneradora se levanta cuando el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción llevan a cabo actuaciones que permitan al autor tomar conocimiento formal de la iniciación de diligencias, aunque no se consigne ni el concepto tributario ni el ejercicio concreto.

La **STS 12-12-2018 (Rc 2512/2017)** ECLI:ES:TS:2018:4176 concluye la **determinación de la cuota defraudada en el impuesto de sociedades** a partir del desfase intencionalmente creado, y ello por cuanto la normativa vigente para la determinación de la base imponible remite al beneficio extraído, si bien conforme a las normas de contabilidad correctamente aplicadas; lo que supone una referencia a un ordenamiento que en modo alguno faculta la revalorización de los inmuebles en la contabilidad.

La **STS 06-02-2019 (Rc 2604/2017)** ECLI:ES:TS:2019:274 señala que el **delito contra la Hacienda Pública se consuma** en el momento en que se agota el plazo para la declaración voluntaria del impuesto.

La **STS19-11-2018 (Rc 2811/2017)** ECLI:ES:TS:2018:3891 analiza el **delito contra la Seguridad Social tipificado en el artículo 307 del Código Penal** y concluye que se trata de un delito especial de infracción de deber, que atenta contra los intereses económicos de la Seguridad Social y es, además de **un delito de omisión, patrimonial y de resultado**; una norma penal en blanco que ha de completarse con las leyes administrativas correspondientes, que regulan el pago de cuotas, la obtención de devoluciones o el disfrute de subvenciones. **El tipo exige una conducta defraudatoria, mendaz, de ocultación de las bases de cotización o de ficción sobre devoluciones o gastos deducibles.** Tanto el incumplimiento del pago de cotizaciones como la conducta defraudatoria son los requisitos típicos para la concurrencia del tipo de elusión del pago de las cuotas de la Seguridad Social.

En el mismo sentido la **STS 22-11-2018 (Rc 2283/2017)** ECLI:ES:TS:2018:4001 sostiene que **la acción típica sanciona no el no pagar, sino el "defraudar" eludiendo el pago de las cuotas, lo que exige el desarrollo de acciones u omisiones que provoquen la ocultación de los hechos relevantes**, tributariamente o en relación al ingreso de las cuotas y conceptos de recaudación conjunta a la Seguridad Social. La falta de pago de la cantidad debida por el obligado por imposibilidad económica constatada, sin ningún artificio o maniobra de ocultación, excede el ámbito de la responsabilidad penal e incide en una infracción administrativa.

2.10. Delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo

La **STS 19-02-2019 (Rc 337/2018)** ECLI:ES:TS: 2019:506 recuerda que el delito previsto en el artículo 319.1 del Código Penal exige, en primer lugar, que el sujeto activo ha de ser quien reúna alguna de estas condiciones: promotor, constructor o técnico director. En segundo lugar, que ha de realizarse una **obra de urbanización, construcción o edificación no autorizables.** En tercer lugar,

que se lleven a cabo en **suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares** que tengan, legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de **especial protección**. El bien jurídico protegido es la utilización racional del medio como recurso natural y la ordenación de su uso al interés general.

2.11. Delitos contra la salud pública

La **STS 20-12-2018 (Rc 522/2018)** ECLI:ES:TS:2018:4454 desestima la aplicación de la tesis del consumo compartido a los **directivos de una asociación de cannabis**.

La **STS 16-1-2019 (Rc 2851/2017)** ECLI:ES:TS:2019:70 sostiene que **las tareas de concertación del tráfico o entrega de las sustancias estupefacientes marcan el comienzo del proceso consumativo**. Los delitos contra la salud pública son de peligro abstracto o de mera actividad, por lo que sus efectos sobre el bien jurídico protegido se anticipan al momento en que existe la posibilidad de disponer de la droga, aunque materialmente no se la posea.

2.12. Delitos contra la seguridad vial

La **STS 07-02-2019 (RC 2771/2017)** ECLI:ES:TS:2019:278 recuerda que el **delito de conducción temeraria del artículo 380 del Código Penal requiere la concurrencia de dos elementos**: a) la conducción de un vehículo de motor con temeridad manifiesta, es decir, con una notoria y anormal desatención a las normas reguladoras del tráfico, en claro desprecio de tales normas; y b) que tal acción suponga un concreto peligro para la vida o integridad de los otros usuarios de la vía. **La Sala aclara que no exige la superación de una determinada tasa de alcohol en sangre, sin perjuicio de que el legislador considera como temeraria la que se realiza con un nivel que supere el límite de los 0,60 miligramos por litro de aire espirado**; o se rebase en 60 o 80 Km/hora, según se trate de vía urbana o interurbana la velocidad reglamentariamente permitida.

2.13. Falsedades

La **STS 25-07-2018 (Rc 71/2017)** ECLI:ES:TS:2018:3013 recoge con ocasión de la comisión de un delito de falsedad documental, que los **guardapescas marítimos, a pesar de que colaboran con el Servicio de Guardacostas no tienen la consideración de funcionarios públicos**. Al no perder su carácter de particulares, no adquieren la idoneidad para ser sujetos activos de determinados delitos que específicamente pueden cometer los funcionarios públicos.

La **STS 18-09-2018 (Rc 2134/2917)** ECLI:ES:TS:2018:3159 concluye que **los precintos, integrados por un plomo de identificación, donde figura el Escudo de España, las siglas referidas al Servicio de Vigilancia Aduanera y un número y un alambre de sujeción constituyen a efectos penales documentos** que incorporan, hechos o narraciones con eficacia probatoria o

cualquier otra relevancia jurídica, que poseen eficacia de garantía, declaración de voluntad y perpetuación de efectos mientras dure su vigencia. Su alteración en extremo sustancial burlando su eficacia constituye una falsedad del artículo 390.1 CP. Su ulterior reprecintado, con reproducción (total o parcial del precinto) y su colocación con simulación de ser los originalmente instalados, es una falsedad del artículo 390.2 CP aunque también subsumible en el art. 390.1, pues no deja de conllevar de nuevo, la alteración, que efectivamente además se simula para ocultarla, del originalmente colocado.

La **STS 28-11-2018 (Rc 2734/2017)** ECLI:ES:TS:2018:4037 **recuerda la distinción entre la simulación documental y la falsedad ideológica**. Así, si el documento no obedece en verdad al origen objetivo en cuyo seno aparentemente se creó, trayendo causa de él su existencia como tal documento, será éste inauténtico porque su elaboración es simulada, al igual que si aparece originado subjetivamente por persona distinta de la que en la realidad fue su autora. Ambos serán, por su origen falso, supuestos de inautenticidad, subsumibles en el número 2 del artículo 390 CP, frente a los casos de inveracidad de contenido, propio del número 4 del artículo 390 CP en donde, siendo el origen subjetivo y objetivo verdadero, es decir auténtico, el documento es simplemente inveraz en su contenido.

La **STS 21-03-2019 (Rc 408/2018)** ECLI:ES:TS:2019:949 analiza la doctrina sobre falsedad societaria y falsedad ideológica ordinaria.

La **STS 08-05-2019 (Rc 407/2018)** ECLI:ES:TS:2019:1470 recuerda que **constituye falsedad la simulación consistente en la completa creación ex novo de un documento** con datos inveraces y relativos a un negocio o a una realidad cuya existencia se pretende simular pues, verdaderamente, no existe en modo alguno.

La **STS 12-02-2019 (Rc 2409/2017)** ECLI:ES:TS:2019:860 recuerda que el **inventario no goza de la naturaleza de documento mercantil**, por más que sea instrumentalmente necesario para ulteriores elaboraciones contables. Lo mismo cabe señalar de las que se identifican como cuentas de la sociedad o contabilidad. Ello con independencia de su idoneidad como base de un delito societario del artículo 290 CP.

2.14. Delitos contra la Administración Pública

La **STS 30-05-2018 (Rc 996/2018)** ECLI:ES:TS:2019:1744 **afirma que el delito de prevaricación no puede cometerse mediante dolo eventual**, requiriendo dolo directo (al exigirse actuar a sabiendas de la injusticia de la resolución), con la finalidad de dictar una resolución arbitraria en un asunto administrativo.

La **STS 28-11-2018 (Rc 2945/2017)** ECLI:ES:TS:2018:3991 considera que **los Tribunales penales pueden declarar ilegales determinados actos administrativos cuando los mismos son nulos de pleno derecho**, sin posibilidad de convalidación, ante la ausencia total de cumplimiento de los requisitos legales, y ello en el ejercicio de la **potestad jurisdiccional genérica**

que atribuye a todos los jueces y tribunales el art. 117.3 CE, destinada en el caso del orden jurisdiccional penal a hacer efectivo el mandato de aquel sometimiento de ciudadanos y poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico que establece y proclama el art. 9.1 CE. Control que no debe ser confundido con el control de la legalidad de los actos de los órganos de la Administración Pública establecido en el art. 106.1 CE.

En la **STS 23-10-2018 (Rc 2363/2017) ECLI:ES:TS: 2018:3689** se establece que cuando la resolución que se considera arbitraria proceda de un **órgano colegiado, es necesario que en los hechos declarados probados conste la asistencia del acusado y el sentido de su voto.**

Según la **STS 22-11-2018 (Rc 2453/2017) ECLI:ES:TS:2018:3947** integran la conducta típica las actuaciones administrativas realizadas en el seno de un Ayuntamiento que, obviando la finalidad perseguida con la expropiación, realiza las actuaciones precisas para incorporar al patrimonio primero del Ayuntamiento y después de los acusados, un solar para dedicarlo a la construcción de viviendas fuera del alcance del ámbito de la expropiación, impidiendo el ejercicio del derecho de reversión solicitada por la propiedad. Constituyen actuaciones administrativas de prevaricación **la no ejecución del derecho de reversión que correspondía a los anteriores titulares.**

La **STS 10-07-2018 (RC 1599/2017) ECLI:ES:TS:2018:2648** regula que las Bases de Ejecución del Presupuesto, a pesar de autorizar a la alcaldesa de un municipio de Madrid a la utilización de una tarjeta de crédito con cargo a fondos públicos, no la habilita a realizar actos de disposición que no estén previstas en el Presupuesto General, y no vayan destinadas a cubrir gastos de naturaleza pública. En relación a la **cantidad malversada**, su escasez (menos de 4.000 euros) no supone una despenalización de la conducta, sino que simplemente conlleva la **aplicación del subtipo atenuado. No se recoge en cambio una cifra que degrade el hecho a la consideración de delito leve, debido a los intereses generales que son protegidos por dicha norma.**

La **STS 29-11-2018 (Rc 2615/2017) ECLI:ES:TS:2018:4046** considera que, en caso de **enajenaciones de aprovechamientos urbanísticos de propiedad municipal a precio irrisorio**, puede entenderse factible la subsunción de tal conducta en el ámbito del delito de malversación propia del art. 432 del CP, en cuanto podrían incluirse en el concepto de efectos públicos, y todo ello pese a que civilmente se consideren bienes inmuebles susceptibles de inscripción registral independiente, ya que no fuerza la debida interpretación penal de dicho término el acudir a un concepto económico contable recogido en una ley de bienes de entidades locales autonómica. **Asimismo, la Sentencia identifica la distinción entre la unidad y pluralidad de delito en el tipo de malversación.**

La **STS12-09-18 (Rc 454/2017) ECLI:ES:TS:2018:3108** establece que en el **delito de cohecho**, es necesario que el acto sobre el que versa debe tener relación con el cargo del funcionario público que lo comete, a pesar de que no le corresponda a él su realización, sino que simplemente es necesario que el hecho se vea favorecido. En el caso en que la **dáviva vaya dirigida a la comisión o**

favorecimiento por parte del funcionario de unos hechos constitutivos por sí de un delito, se produce un concurso de delitos. Sin embargo, y a pesar de ser necesaria conforme a lo dicho su **penalidad por separado**, sí que se debe **evitar la doble imposición en aquellos casos en los que el hecho relacionado con la dádiva ya haya tenido en cuenta para su calificación la condición de funcionario del sujeto activo**.

La **STS 22-05-2019 (Rc 735/2018)** ECLI:ES:TS: 2019:1601 analiza la conducta descrita en el artículo 439 CP en su redacción anterior a la reforma operada en 2010 y, en particular, la acción típica de "informar". **Son castigados por este delito quienes han de informar y no quienes han de resolver** y ello es conforme al texto de la ley. El principio de legalidad impide aplicar el tipo penal a conductas análogas, incluso aunque pudieran reputarse como más merecedoras de la sanción establecida en la ley.

2.15. Delitos contra la Constitución

La **STS 04-12-2018 (Rc 2299/2017)** ECLI:ES:TS:2018:4045 analiza un supuesto en el que las expresiones vertidas y actos realizados por el acusado, en principio, están plenamente amparados por la libertad de expresión; no obstante, debería haberlo llevado a cabo a través de medios necesarios e idóneos y, por lo tanto, no lesivos para otros derechos y valores constitucionales. **El acusado eligió para llevar a cabo su acción el interior de una Iglesia**, lugar especialmente reservado para la reunión de los que profesan la religión católica, delante del altar, durante la celebración de una misa dominical y en un momento en que los feligreses se encontraban recogidos en oración, **extralimitándose en el ejercicio de la libertad de expresión y vulnerando sin ninguna "necesidad social imperiosa"**, en palabras del TEDH, **el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto**.

2.16. Delitos contra el orden público

La **STS 04-07-2018 (Rc 2193/2017)** ECLI:ES:TS:2018:2555 señala los **problemas fronterizos existentes entre la vía penal y la vía civil en relación a mensajes emitidos a través de internet**. Partiendo del principio de intervención mínima del derecho penal, se ha de elaborar un análisis de cada uno de los casos en los que se entre a valorar el mensaje publicado, su intencionalidad de difusión y la posible contradicción entre lo publicado y el trasfondo real del mensaje. Resulta también importante a estos efectos no solo el tenor literal de las palabras pronunciadas, sino también la intención con que han sido utilizadas así como el contexto y las circunstancias concomitantes. También, es preciso recordar **la necesidad de que se adopten medidas por parte de los prestadores de los servicios de comunicación** y redes sociales, para cortar la difusión inmediata de expresiones como las objeto del procedimiento, y que exceden del objetivo de las redes de comunicación y que, obviamente, pueden ofender a personas.

La **STS 23-10-2018 (Rc 10305/2018)** ECLI:ES:TS: 2018:3698 entiende que **una defensa extensible** de 20 centímetros de largo doblada y de 44 centímetros de largo desplegada **debe tener la consideración de arma**, ya que es evidente

que se trata de un instrumento destinado a ofender o a defenderse. Su tenencia está prohibida directamente en el Reglamento de armas.

La **STS 07-02-2019 (Rc 10381/2018)** ECLI:ES:TS:2019:345 considera **“terrorismo individual” el que se lleva a cabo en internet, cuando, por medio de la informática se perpetran actos que están inmersos en la subsunción en el tipo penal del artículo 577 CP.** Este precepto representa una excepción a la regla en virtud de la cual todos los delitos de terrorismo son delitos de organización y en él se tipifican, como delito de terrorismo, **conductas consistentes en el ejercicio de violencia política no organizada, y, sobre todo, mediante el uso de elementos tecnológicos para potenciar su efecto difusor.**

La **STS 05-02-2019 (Rc 381/2018)** ECLI:ES:TS: 2019:348 considera que el delito de enaltecimiento del terrorismo es un delito de peligro abstracto y que, por ende, **no se exige prueba de un peligro concreto.** Sostiene que no es necesario probar que el emisor tuviese un propósito específico y deliberado de fomentar acciones terroristas concretas o que confiase en que alguien fuese a hacerlo como consecuencia directa de sus mensajes. Se castiga la contribución a generar o alimentar un determinado clima o atmósfera (delito de peligro abstracto); no un influjo en acciones terroristas concretas.

La **STS 04-02-2019 (Rc 1916/2018)** ECLI:ES:TS:2019:116 recuerda, conforme a pacífica jurisprudencia, los **elementos que conforman el delito de enaltecimiento o justificación del terrorismo.**

2.17. Unificación de doctrina en materia de vigilancia penitenciaria

La **STS 08-03-2019 (Rc 20238/2018)** ECLI:ES:TS 2019:859 considera que la existencia de **expedientes disciplinarios activos** no impide la consideración de ausencia de mala conducta, **y el mero transcurso del tiempo para su cancelación** no permite al Tribunal de alzada conceder el permiso que fue denegado por el **Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.**